



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**ANÁLISIS Y REFORMA AL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE  
MÉXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ROSELIN BAUTISTA CORTÉS**

**ASESOR:  
LIC. EDUARDO TEPAL T ALARCÓN**



**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO MAYO 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

Te doy gracias Señor:

Por tener los brazos abiertos, cuando hay tantos mutilados.

Que mis ojos vean, cuando hay tantos sin luz

Que mis manos trabajen, cuando hay tantas que mendigan

Que tenga salud, cuando hay tanto enfermos.

Que tenga seres queridos, cuando hay tantos solitarios.

Es maravilloso amar, vivir sonreír y sonar,

Cuando hay tantos que odian, lloran y se revuelven en pesadillas.

Es maravilloso Señor... sobre todo, tener tan poco que pedir y tanto que agradecer Y

MAS POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO

TAN IMPORTANTE PARA MI.

**A MI PADRE AGUSTÍN BAUTISTA TORRES  
Y MI MADRE MARIA DEL CARMEN CORTÉS ESCOTO**

A Dios Agradezco que me permita tener a mi lado a mis Padres.

Doy gracias también por tener la suerte

de poder decir a todos “mi papá y mi mama”

Son las personas mas maravillosas que he conocido.

Gracias por sus abrazos, ánimos, palabras de consuelo

y enseñanzas que son mágicas

Por ser mis amigos, consejero, compañeros y confidentes

Y lo mas importante

**¡MIS PADRES!**

**LOS ADORO, ADMIRO Y AMO**

Padres míos, han sido mi guía

y lo mejor que puedo tener

Es una bendición de dios llevar con migo

Sus principios, ejemplos de amor y honestidad

son mi mas grande orgullo por esto y mas

**ESTE TRIUNFO ES SUYO**

**A MIS AMORES AGUSTÍN BAUTISTA CORTÉS  
Y CARMELITA BAUTISTA CORTÉS**

Hermanos, que son las niñas de mis ojos y que iluminan mi vida

Porque cuando estoy apunto de caer

Aparecen ustedes y me muero por vivir

Que para mi son mi alegría lo mas importante en el mundo

Por que han estado conmigo en todo momento

Apoiando mis acciones demostrándome

Día a día que el amor es lo primero entre nosotros,

A ustedes que siempre están en mi pensamiento

Quiero dedicarles este trabajo de tesis, con todo mi amor

Ya que ustedes son mi fortaleza para salir adelante

Y son las personitas que me inspiran para ser mejor cada día

Esperado que nunca cambie nuestro amor cariño y unidad

GRACIAS POR ESTAR CON MIGO Y APOYARME

¡LOS AMO!

**A LA FAMILIA BAUTISTA TORRES  
Y LA FAMILIA CORTÉS ESCOTO**

Sin sus consejos y paciencia

su amor y sabiduría

no hubiese sido posible culminar mis estudios;

es por eso que quiero agradecer

a ustedes el haberme ayudando siempre y en todo lugar.

Aun y cuando algunos ya no estén pero sus palabras siguen

Aquí tan frescas como si estuviesen con migo

Y siempre demostrare sus enseñanzas y las agallas

Para seguir adelante y tener satisfacciones

Este es el fruto de una lucha constante y es para ustedes.

SINCERAMENTE.

## **A ESA PERSONA INIGUALABLE ALEXIS**

Gracias a tu amistad y tu motivación

He conseguido uno de los momentos mas

Importante de mi vida

Le agradezco a Dios infinitamente

Por ponerte en mi camino

por que eres una persona de grandes sentimientos

te pido que nunca dejemos de cultivar nuestra amistad

**¡TE QUIERO MUCHO AMIGÜITO!**

**A ESA PERSONA TAN ESPECIAL EN MI VIDA  
JUAN MANUEL MENA SÁNCHEZ**

...Para ti,  
por ser una luz en medio  
de mi oscuridad  
...Para ti,  
por que en ti encontré la palabra de consuelo  
que me hiciera sentir bien  
...Para ti  
por que me enseñaste que  
el sol sale y me sonríe  
...Para ti  
por que una palabra de tu boca  
es una enseñanza admirable  
...Para ti  
por que con tu presencia me  
me haces sentir como un roble  
...Para ti  
que has descubierto mi fortaleza y  
de mis debilidades  
...Para ti  
Por que me haces recordar que  
Existe el Amor y la verdad  
...Para ti...  
Gracias por soportarme  
y por ser un Ángel maravilloso en mi vida

POR QUE ME HAS APOYADO MUCHO PARA LLEGRA HASTA QUI Y SERGUIR  
ADELANTE T. A.

**A MI UNIVESIDAD NACIONAL AUTONOMA D MÉXICO Y  
EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGON  
Y MIS PROFESORES**

Gracias escuela por darme tanto y pedir tan poco a cambio

Por darme no solo enseñanza, sino una vida digna

Por enseñarme el valor de una lucha limpia por la vida

Por ser como una madre y acogerme en tu regazo

Protegiéndome de la ignorancia y el rechazo,

Por darme esta gran oportunidad de engrandecerme y

Es engrandecerte como Institución benemérita Nacional,

A los Profesores (Licenciados)

Que han cultivado en mí a semilla del conocimiento

Y superación personal, No teniendo forma de agradecerles

Lo que me han dado, CON CARIÑO Y ADIMIRACION GRACIAS.

## **A MIS AMIGOS Y ENEMIGOS**

“Triste es o tener amigos,  
Pero mas triste debe ser, no  
Tener enemigos”.

Por que todo aquel que  
Enemigo no tenga  
Señal es que no tiene:  
Ni Talento que haga sombra,  
Ni Carácter que impresione,  
Ni Honra de la que  
Murmuren,  
Ni Bienes que se le codicien,  
Ni cosas que le inventes,  
Ni vida digna, que le envidien,  
Ni amor, que se le destruya.

POR ESTO GRACIAS A MIS AMIGOS,  
FAMILIARES, Y LAS PERSONAS QUE HAN  
APOYADO MIS SUEÑOS, ASIMO COMO AMIS  
ENEMIGOS QUE LOS HAN IMPULSADO,  
CON TODO MI AMOR Y CARIÑO ESTE TRIUNFO  
SE LOS DEDICO

# ÍNDICE

	TEMA	PAG.
<b>INTRODUCCIÓN</b>		
<b>CAPITULO I.- LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL PROCESADO</b>		
1.1	Los Derechos Fundamentales del Hombre .....	1
1.2	Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés .....	7
1.3	Las Garantías Individuales .....	12
1.4	Las Garantías Individuales del Procesado en el Derecho Mexicano .....	18
1.4.1	Garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional .....	39
1.4.2	Garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional .....	66
1.4.3	Garantías consagradas en el artículo 19 Constitucional .....	76
1.4.4	Garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional .....	78
<b>CAPITULO II. EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL PROCESO</b>		
2.1	Formas de obtener la Libertad en el Proceso .....	89
2.2	Concepto de Caución .....	113
2.3	Concepto de caución desde un punto de vista Filosófico, Sociológico y Jurídico .....	115
2.4	Naturaleza jurídica de la Libertad caucional .....	121
2.5	Clases de caución .....	123
<b>CAPITULO III. LA LIBERTAD BAJO CAUCION</b>		
3.1	Delitos en los que procede la Libertad caucional .....	126
3.2	Elementos de concesión de la Libertad caucional .....	126
3.3	Fijación de la cuantía para conceder la Libertad caucional .....	130
3.4	Aspecto técnico jurídico de la Libertad caucional .....	131

**CAPITULO IV. ESTUDIO Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 334 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

<b>4.1</b>	<b>La Libertad bajo caución en el Estado de México</b>	<b>.....</b>	<b>133</b>
<b>4.1.1</b>	<b>Requisitos</b>	<b>.....</b>	<b>140</b>
<b>4.1.2</b>	<b>Delitos en los que no procede la Libertad bajo caución</b>	<b>.....</b>	<b>141</b>
<b>4.2</b>	<b>Obligaciones a las que se constriñe el procesado que obtiene la libertad bajo caución</b>	<b>.....</b>	<b>147</b>
<b>4.3</b>	<b>Análisis del artículo 334 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México</b>	<b>.....</b>	<b>150</b>
<b>4.4</b>	<b>Propuesta de reforma de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 334 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México</b>	<b>.....</b>	<b>151</b>
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>.....</b>	<b>157</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>.....</b>	<b>162</b>
	<b>LEGISLACION</b>	<b>.....</b>	<b>164</b>

## INTRODUCCIÓN

La Libertad, desde luego, constituye el bien jurídico maspreciado del ser humano, así se ha afirmado desde épocas remotas, se ha dicho que es un derecho natural del hombre, e incluso se ha plasmado desde la antigüedad en sendos tratados y ha conformado ilustres doctrinas, amen de diversas corrientes filosóficas, que desafortunadamente fueron en esos periodos letra muerta.

El Derecho Penal así como todas las normas jurídicas bajo las cuales nos encontramos regidos, se basan en la Ley fundamental del país denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se consagran las Garantías Individuales, dentro de las cuales figuran derechos inherentes e imprescindibles al ser humano, primordialmente la libertad, misma que debe ser respetada y protegida.

El incremento de conductas delictivas en nuestro tiempo, ha provocado que el Derecho Penal permanentemente se encuentre evolucionando en busca de perfeccionar día con día sus normas jurídicas, buscando la protección de las garantías individuales los derechos humanos, siempre tratando de que las Instituciones que se encargan de la procuración e impartición de justicia, brinden mayor seguridad jurídica a los particulares, promoviendo modificaciones que permitan atender las necesidades de la sociedad.

El Estado requiere por tanto, con sus normas jurídicas reformadas, actuar con prontitud y eficacia, para buscar un equilibrio entre el mismo y los individuos, tratando de eliminar los obstáculos que impiden que las autoridades actúe con la prontitud y eficacia requeridas.

En el capítulo primero hablare de Los Derechos Humanos y las Garantías Individuales del Procesado, ya que es muy importante manifestar que su objetivo que es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley.

En el capítulo segundo hablare de el Derecho a la Libertad en el Proceso, ya que la libertad es el bien jurídico maspreciado del ser humano.

En el capítulo tercero hablare de la Libertad Bajo Caución, como señala el artículo 319 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de México y los requisitos estos, que se encuentran establecidos por el artículo 556 del Código de Procesal en comento, ya que todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite.

En el capítulo cuarto analizare la Libertad bajo caución en el Estado de México ya que es una Garantía de Libertad que remite al inculcado de un delito y le permite permanecer fuera de opresión mientras se comprueba su responsabilidad en un hecho determinado garantizando que no pueda sustraerse de la acción de la justicia mediante una garantía económica.

La técnica de investigación será la Deductiva a través del método Histórico-Comparativo.

La hipótesis que tenemos acerca de el tema que analizare es: La mala interpretación y utilización del artículo 334 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

A lo que pretendo llegar es a hacer un análisis y una reforma del artículo 334 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México para así tener una buena interpretación y utilización por parte de las Autoridades y así a su vez tener una mejor impartición de Justicia.

## **CAPITULO I**

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL PROCESADO**

#### **1.1. Los derechos fundamentales del Hombre**

Históricamente, la forma en que se han transgredido o respetado los Derechos Humanos se ha manifestado bajo diferentes modalidades. Por tal motivo y para lograr una mejor comprensión de la evolución de este aspecto, he considerado imprescindible señalar, aunque sea en términos generales, la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales.

La lucha por el reconocimiento, la preservación y el efectivo aseguramiento y salvaguarda de los Derechos Humanos ha estado presente en todos los periodos de la historia. El avance de la civilización y las culturas en el mundo, ha sido asociado al establecimiento y protección de las normas fundamentales que contienen tales derechos, esta lucha no tendrá fin: se dio en el pasado, se libra en el presente y continuara en el futuro mientras exista alguien que no respete al ser humano como tal.

De ahí que estos derechos hayan sido siempre una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, y su reconocimiento jurídico constituya un fenómeno relativamente más reciente producto de un

lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.

**En inquietudes meramente meta-jurídicas podemos afirmar que encontramos antecedentes remotos, mención a Derechos Humanos en documentos tales como los diez mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi y las leyes de Salán.**

No obstante lo anterior, respecto de la fuente y del sentido de los Derechos Humanos es de advertirse que a través de la historia existen importantes e innumerables documentos donde se plasman los anhelos más preciados de la humanidad, donde se reconocen y protegen los derechos fundamentales del ser humano.

En los albores de la humanidad y de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de la existencia de Derechos del Hombre considerados estos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes.

*“Tampoco se puede decir que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público”.<sup>1</sup>*

El carácter absoluto de estos regímenes permitía a la autoridad de la madre o del padre disfrutar de un respeto absoluto por parte de quienes se encontraban

---

<sup>1</sup> QUINTANA, ROLDAN Carlos. Derechos Humanos. Edit. Porrúa. México, 1998.pág.17

bajo su tutela, e incluso ejercían un poder directo sobre la vida o muerte de los individuos.

*“En China, entre los años 800 y 200 A.C., con Confucio y Laot-Tse, la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales ocupó un lugar importante. Se predicó la igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovieron el Derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos despotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los Derechos o Garantías Individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben”.<sup>2</sup>*

Una primera etapa se inicia en la edad media con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo social y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas, entre las que sobresalen el pacto o fuero de León de 1188, el fuero de cuenca de 1189, y la carta magna inglesa de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo Ingles, hasta llegar al Bill of Rights de 1689.

Desde sus orígenes Inglaterra amó la libertad y logro establecer ciertos derechos, además de que creo los medios para hacerlos efectivo; así encontramos en common law, conjunto normativo consuetudinario que se fue enriqueciendo con las resoluciones judiciales de los Tribunales británicos. En

---

<sup>2</sup> BARREIRO, BARREIRO, Clara. *Derechos Humanos*. Edit. Salvat. Barcelona. 1981, pág. 10.

general las instituciones libertarias de Inglaterra han sido un ejemplo importante para la mayor parte de los países del orbe.

“Las instituciones jurídico-constitucionales de esa nación están integradas por varios estatutos, como la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215;; Petition of Rights, de 1628; Writ of Habeas Hábeas, de 1679 y Bill of Rights, de 1689”<sup>3</sup>

La experiencia jurídica Inglesa se ve prolongada de manera especialmente relevante para el progresivo desarrollo de lo Derechos Humanos, en las colonias Americanas. Así, tanto através de las declaraciones de Derechos de los nuevos Estados de la Unión Americana, especialmente la del Estado de Virginia, de 1776, la cual fue incorporada a la Constitución del 17 de septiembre de 1787.

El País vecino del norte heredo la tradición libertaria Inglesa y estableció una Constitución rígida y escrita en 1787. Dicha Constitución Federal carecía de una declaración de derechos o parte dogmática, y en las primeras diez enmiendas que se hicieron entre 1789 y 1791, se le agrego un catalogo de Derechos del Hombre."

Asimismo, algunas Constituciones de Colonias Estadounidenses, como la de Virginia, contenían declaraciones de derechos anteriores a la de la Francesa.

---

<sup>3</sup> IZQUIERDO, MUCIÑOM, Martha Elba. Garantías individuales. Colección textos jurídicos universitarios. Oxford University Press. México. 2001. págs. 9,10.

Habría de iniciarse una nueva etapa en el proceso de positivización de los Derechos Humanos con la “Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, incorporada a la Constitución en 1791.

Por otro lado, precedida por el ejemplo Inglés y a la luz de las ideas de los enciclopedistas como Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu y otros, surge la Revolución Francesa de 1789 que acabó con el absolutismo de dicho país.

Al triunfo de la Revolución y una vez emitida la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, considerada como la más completa y sistematizada de su tiempo, los franceses elaboraron su Constitución, en la que crearon tres órganos para que se encargaran del fiel cumplimiento de la Ley Suprema: El Senado Conservador, El consejo del Estado y la Corte de Casación, Instituciones que repercutieron de manera considerable en las leyes mexicanas”.

Esta etapa se caracteriza por el reconocimiento de los Derechos Humanos de orientación liberal e individualista y por su incorporación a la gran mayoría de las Constituciones de los Estados Democráticos Liberales, y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.

A partir de 1917, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos arrancarían la etapa actual de la evolución de los Derechos Humanos, la cual marco, por un lado, la reivindicación de los derechos sociales y de su consagración Constitucional y, por el otro la

internacionalización, tanto de los derechos civiles, como de los derechos políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales.

La internacionalización de los Derechos del Hombre se refiere a ese gran movimiento que principia en 1945, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, de la Comunidad Europea, principalmente, y en otras instituciones para obtener la tutela de los Derechos del hombre y mujeres en todo el mundo, a través de la acción de los organismos internacionales, de tratados y convenciones sobre la materia.

Otro momento estelar de la internacionalización de los Derechos Humanos lo constituye la Declaración Universal de tales Derechos, del 10 de diciembre de 1948, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas, que manifiesta:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Por lo anterior se deduce lo siguiente: a) todo ser humano por el solo hecho de ser persona, y por tanto titular de Derechos Humanos; b) los Derechos Humanos tienen su origen en la propia naturaleza del ser humano y son expresión natural de su existencia; c) los Derechos Humanos pertenecen a

la persona por igual, es decir, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad o condición social; d) Los Derechos Humanos son preexistentes a la Ley; esta los reconoce, protege y garantiza pero no los crea, y e) Los Derechos Humanos constituyen el conjunto de facultades y prerrogativas de las personas, sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano.

Es pertinente subrayar, que actualmente, a raíz de los acontecimientos terroristas ocurridos en el mundo hemos entrado a otra etapa en la protección a los Derechos Humanos; y es deber del Estado evolucionar considerablemente debiendo percatarse que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los Derechos económicos sociales y culturales, sino al conjunto de Derechos Humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los Derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores y grupos sociales que buscan desestabilizar la paz mundial através de su poder económico, técnico o científico.

## **1.2. Declaración Universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano Francés.**

La Declaración Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la Filosofía Política moderna y consecuentemente de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII. En ese sentido se considera a la Revolución como la línea divisoria entre la Edad Moderna y la Época Contemporánea por la trascendencia Universal que generó hacia todo el mundo.

De las aportaciones jurídicas diversas del movimiento revolucionario de 1789, se destaca la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, aprobada por la Asamblea Francesa del 26 de agosto de aquel año. La Declaración sirvió de orientación filosófica a las reformas revolucionarias, teniendo en ellas un papel fundamental el Marqués de La Fayette, quien había participado en América en el movimiento independentista de las Colonias Norteamericanas, así como el Conde de Mirabeau y el Abad Sieyés.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, ha sido, a partir de 1789, el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los Derechos civiles en la época contemporánea. Las posteriores Declaraciones y Convenciones sobre la materia tienen siempre como antecedente a aquel documento histórico. El ordenamiento consta de 17 artículos, mismos que se transcriben a continuación:

*"Art. 1o.-Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.*

*Art. 2o.-La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.*

*Art. 3o.-El origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún otro órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.*

*Art. 4º.-La libertad Consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.*

*Art. 5º.-La Ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. Todo lo que 110 es prohibido por la Ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.*

*Art. 6º.-La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas la dignidades, puestos y empleos públicos según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.*

*Art. 7º.-Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.*

*Art. 8º.-La Ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.*

*Art. 9º.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención,*

*la Ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.*

*Art. 10.-Nadie debe ser molestado por sus opiniones. incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.*

*Art. 11 ,.-La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar; escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la Ley.*

*Art. 12.-La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.*

*Art. 13.-Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón a sus posibilidades.*

*Art. 14.-Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.*

*Art 15.-La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.*

*Art. 16.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución.*

*Art. 17.-Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa."*<sup>4</sup>

Es importante destacar que la Declaración Francesa fue más Universal, en el sentido de no haber limitado los Derechos a los hombres libres, como en la realidad lo hicieron los Norteamericanos, los que conservaron un régimen de tolerancia esclavista, hasta los años del mandato del Presidente Abraham Lincol.

A partir de la Revolución Francesa surge el Constitucionalismo, una etapa que se ha caracterizado por el reconocimiento de los Derechos Humanos o Garantías Individuales con una orientación liberal. De esa forma y teniendo como modelos tanto la Declaración Francesa como los precedentes de la Unión Americana, se fueron incorporando capítulos de Garantías Individuales a la gran mayoría de las Constituciones de los Estados democrático-liberales modernos.

Fue hasta principios del siglo anterior cuando aparecieron los Derechos denominados sociales, como en el caso de México, que adoptó dichos principios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

---

DIAZ, MÜLLER,. Luis. Manual de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2a. edición revisada. 1992,. págs. 97-99. Traducida de la versión francesa, publicada en la obra de Duverger *Constitutions et Document Polluques*, PUF. Paris 1968, págs..

### **1.3. Las Garantías Individuales**

Cada individuo, cada persona, tiene la obligación de respetar los Derechos de otros individuos.

Si cada individuo debe respetar el Derecho de los demás, con mayor razón la Autoridad, es decir, el Gobierno, debe respetar el Derecho de todos los individuos. Más aun, no solo debe respetar esos derechos.

Los derechos o Garantías Individuales se refieren a la libertad de organizar, la familia, la libertad de trabajo, manifestaciones las ideas (por cualquier medio), a asociarse, a viajar por el territorio nacional, a ser juzgados por autoridades competentes que procedan conforme a derecho, a leyes expedidas con anterioridad y mediante un proceso judicial, a que todo acusado conozca de lo que se le acusa, quien lo acusa y pueda defenderse con amplitud.

Las Garantías Individuales solo pueden ser suspendidas temporalmente por causas graves, por el Presidente de la Republica y sus principales colaboradores (entiéndase Secretarios de Estado, Procurador General de la Republica) y con la aprobación del Congreso de la Unión según antecedentes en al Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue a partir de la Revolución Francesa en donde se reconoció que la acción de los gobernantes no puede ser ilimitada y que la conducta de estos y los gobernados debe estar regida por normas legales establecidas de diversa manera, pero admitidas por todos los que constituyen un Estado.

Sobre estas normas legales se que conforman el llamado Estado de Derecho. En este tipo de Estado el Derecho de cada uno no puede privar sobre el de los demás.

Así con el Estado de Derecho surgió el concepto de que este el Gobierno deba respetar a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, a todos los individuos. Es así como nacieron los Derechos del Hombre y de la mujer, las Garantías Individuales que protegen a todos los individuos del poder arbitrario del Estado y del Gobierno por lo que los miembro de la sociedad quedaron sujetos a normas y de estas normas jurídicas, la principal es al Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ella se plasman las Garantías Individuales que tienen los integrantes de la propia sociedad.

En la Constitución de 1857 el propósito de las Garantías es el respeto de la dignidad humana, con criterio individualista. Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales en consecuencia dispone que todas las leyes y todas las Autoridades del país deben respetar y sostener las

Garantías que la propia Constitución otorga. Lo que coloca a esos Derechos y la correlativa dignidad humana como razón de ser de la organización social.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con pensamiento socialista en su artículo 1º se limita a prevenir que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las Garantías que la

propia Constitución otorga, sin mencionar para nada los Derechos del Hombre ni su relación con las Instituciones sociales, benéfico de los individuos.

Por lo tanto, en ambos casos, las Garantías están otorgadas o instituidas para proteger el ejercicio de los Derechos Humanos; y atentos la naturaleza y la significación de esos derechos, debemos convenir en que la institución de las

Garantías en esas dos Constituciones tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y de seguridad.

Las Garantías que hoy consagran nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han adquirido y actualmente poseen implícitamente las siguientes características:

La unilateralidad por cuanto son exclusivamente a cargo del poder público o como dice el maestro Brazdresch “el poder público que las instituye es el público obligado, como sujeto pasivo de la Garantías, a hacerlas respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley; en tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades.”

Son irrenunciables puesto que no puede renunciarse el derecho a disfrutarlas, y aun en ciertos casos el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente el pacto en que se manifieste tal renuncia, sin embargo es lícito que el afectado por alguna

violación de su derechos se abstenga, de invocar la Garantía violada y de solicitar el consiguiente amparo, el sistema instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere la acción directa y expresa del individuo afectado por una violación, para que la Garantía relativa pueda ser efectiva, nuestro control de violación de las Garantías no es oficioso, es la petición de parte, y como lo expresa un viejo adagio, el que calla y consiste no padece injuria.

Otra característica de las Garantías Constitucionales es que son permanentes como atributo implícito del derecho protegido, listo para accionar en caso de afectación de dicho Derecho.

Son generales, ya que son aplicables a todo ser humano que viva bajo su esfera.

También se consideran supremas, ya que las tiene instituidas nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que no hay ninguna otra Ley por encima de ellas.

Son inmutables, ya que tal y como están instituidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así deben observarse, por lo que no pueden ser alteradas ni variadas, Particularmente el maestro Bazdresch concretiza estas características en forma explícita “El Artículo 15 prohíbe los convenios o tratados que alteran las Garantías y los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tampoco las personas pueden pactar realización especial de las Garantías, y aunque las pactaran no serían jurídicamente aceptables, no tendría valor ante

la Ley ni ante los Tribunales porque si bien las personas son los sujetos protegidos o beneficiados por las Garantías estas no provienen de una decisión de las propias personas.

El concepto de Garantía, del cual podemos decir que prohíbe del termino anglosajón warranty o warantie, el cual significa la acción de protegerse, asegurar o salvaguardar. El jurista Rafael de Pina nos dice; Garantías Constitucionales Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífica y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Las Garantías protegen también a las personas de derecho civil a todo aquel que esta dentro del territorio de la Republica Mexicana, también protegen a las personas de derecho publico, la Federación, los Estados, los Municipios, en cuanto atañe a sus intereses patrimoniales, así como las personas morales administrativas de nueva creación, como los organismos descentralizados y la de Derecho laboral como los sindicatos y las asociaciones patronales con personalidad jurídicas, las cámaras de comercio las industriales.

*El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, dice; En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que esta Constitución otorga”. Esas Garantías determinan los hechos y los derechos humanos, y que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos admite; pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos meramente por que la*

*propias Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se los otorga, pues véase que el precepto dice expresa y claramente que otorga Garantías no derechos, las Garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los Derechos protegidos por esas Garantías con los derechos del hombre que no proviene de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano, esto es, hay que distinguir entre Derechos Humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y Garantías que son los compromisos del Estado de respetar al existencia y el ejercicio de esos derechos.*

### **1.3.1.- Que son los Derechos Humanos.**

La noción de los Derechos Humanos es en gran parte, según lo acabo de tratar en párrafos anteriores producto de la historia y de la civilización y, por tanto sujeta a evolución y modificación, y por ende a la visualización de cada doctrinario.

De hecho también la concepción de los Derechos Humanos fue en su origen un concepto político, que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. En la etapa siguiente, el hombre no esta opuesto ya al Estado sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado. Finalmente la aparición de la noción de derechos

económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno reciente.

Por lo tanto los derechos humanos son reconocidos y recogidos por el Estado mediante la acción de los parlamentos o Congresos, y estos se reflejan en los textos de las leyes, en las que se les conoce con distintas acepciones.

*"Debido a circunstancias históricas específicas la legislación y la doctrina han utilizado y utilizan diversas denominaciones para referirse a los Derechos Humanos. Indistintamente se les han llamado Derechos del Hombre, Derechos Civiles, Garantías Individuales, Garantías Constitucionales, Derechos Fundamentales, Libertades Públicas etcétera. Si coloquialmente esta sinonimia es aceptada desde un punto de vista estrictamente técnico jurídico, la asimilación no es siempre tal"<sup>5</sup>*

#### **1.4. Las Garantías Individuales del Procesado en el Derecho Mexicano**

Para definir las Garantías Individuales lo entenderemos como nos lo dice Juventino castro respecto para el "Las llamadas Garantías Constitucionales son también mencionadas como Garantías Individuales, Derechos del Hombre, Derechos Fundamentales, Derechos Públicos Subjetivos o Derechos del Gobernado y sigue diciendo; *"estas Garantías o Derechos -en su primer origen- no son elaboraciones de juristas, politólogos, o sociólogos ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos*

---

<sup>5</sup> MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos. El nuevo Enfoque Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. pág. 11 y 12.

*o de grupos que constituyen a estos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.*"<sup>6</sup>

Los Derechos Humanos pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos Derechos imprescriptibles -citamos aquí el preámbulo de la Declaración Universal de las Naciones Unidas- inalienables, inherentes a todos los miembros de la familia humana, son el fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia en el mundo.

*"Enunciar que el individuo tiene Derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos Derechos asegura el desarrollo de su personalidad, implican prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al Poder Público"*<sup>7</sup>

De las citas anteriores deduzco que los Derechos Humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de Garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

Pero el gran problema no se encuentra en los instrumentos legales donde inclusive se considera que en nuestro país fue el primero en incluir

---

<sup>6</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 9ª Edit. Porrúa. México 1996. pág.30

<sup>7</sup>ALACALA Zamora. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1974. pág.480

derechos sociales y económicos, que se respetaran tal y como están consignados en la

Ley, no existiría tanta inconformidad por parte del pueblo, debido a la incertidumbre, la mala administración de justicia los votos de poder y la impunidad que aun persiste.

En todo país democrático que se aprecie de serio, los gobernados deben contar con recursos y medios legales que los protejan y amparen contra actos de autoridad que amanecen con transgredir los derechos que la Ley les reconoce, y así hacerlos valer frente al Estado.

Los Derechos Humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar, libre y lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente puedan disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social.

*"Las Garantías de los Derechos del Hombre son las distintas prevenciones que las soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los Derechos Humanos declarados en la misma ley constitutiva."*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> BASDRECH, Luis. Garantías Constitucionales. 3ª ed. Edit. Trillas. México 1986. pp 34 Y 35.

*"Los Derechos del Hombre son aquellos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia."<sup>9</sup>*

*"Las Garantías Individuales son las que protegen al individuo en sus derechos, ya que este puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, El fin de las Garantías Individuales, en consecuencia es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley y el objetivo del Estado es velar por los derechos del individuo que es lo que se denomina individualismo"<sup>10</sup>*

*El maestro Alfonso Noriega Cantú, identifica a las Garantías Individuales con los Derechos Humanos, apoyándose en lo siguiente al afirmar: "Son Derechos Naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado, debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social."<sup>11</sup>*

---

<sup>9</sup> CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa. México 1981. p. 186

<sup>10</sup> BURGOA, Orihuela, Igancion. Diccionario de derecho Constitucional, Granitas y Amparo. 5ª Edit. México. Editorial Porrúa, S.A. 1998, p 274.

<sup>11</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Coordinación de Humanidades. UNAM. México 1967, pág. 230.

Como he podido observar, de que son los Derechos Humanos, su concepto o definición desprende de la perspectiva de cada autor, y la mayoría coincide en que son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se toman indispensables para su existencia. Estos Derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, este no solo tiene el deber de reconocerlos sino, además de respetarlos defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar con el fin de garantizar precisamente a sus individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en nuestra carta magna como Garantías Individuales y sociales.

El Estado asume la obligación jurídica de asegurar personalmente a la persona la vigencia y cumplimiento de sus Garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. En cuanto a las garantías sociales, su realización requiere que el Estado desarrolle una actividad creadora, con el fin de proporcionar a los sectores más débiles de la sociedad la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida, mediante el acceso al disfrute de los recursos naturales de la nación, a la educación y a la seguridad social. Sin embargo vemos que la realidad desgraciadamente es otra, porque precisamente estos sectores son los mas afectados por la crisis que vive actualmente nuestro país y a los que menos atención se les dedica e inclusive se rumora de su privatización, debido a los malos manejos del pasado y a los bajos presupuestos asignados por unos legisladores que ven por su beneficio particular y no por el bien común de la sociedad.

Considero importante abordar a continuación las características y clasificación de los Derechos Humanos, a efecto de que el lector tenga una mayor información de la importancia de los Derechos multicitados, toda vez que son estos los que protegen a los seres humanos, que son los sujetos titulares y, por ende deben saber adecuadamente defender lo que la ley les ofrece para lograr su bienestar personal y así exigir de la autoridad el respeto estricto a lo consagrado por la ley.

“En su conjunto las Garantías Constitucionales tienen implícitamente estas características:

En primer lugar, son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía, a hacerla respetar, para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley; en tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que sus Derechos sean respetados por las autoridades, basta que su actuación no traspase el marco establecido por cada Garantía en la Constitución; como se ve no hay obligación mas que de parte de la autoridad.

La segunda característica de las Garantías es que son irrenunciables; no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas, y aun en ciertos casos el artículo

50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente, el pacto en que se expresa tal renuncia.

Tercera característica: las Garantías Constitucionales son permanentes, como tributo implícito del Derecho protegido, pues mientras ese derecho exista, cuenta con la Garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho Derecho, o sea, que la Garantía se actualiza no manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la Soberanía del ejercicio de las funciones publicas, como un valladar originario e imperioso de la actuación de las autoridades en sus relaciones con los particulares".

La cuarta característica es que son generales, porque entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano.

La quinta característica, consiste en que son supremas, porque las tiene instituidas nuestra Constitución, que es nuestra máxima ley, y por tanto tienen la preeminencia definida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fin, son también inmutables: tal como están instituidas en la constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas, ni alteradas, en mas ni menos, por una ley secundaria, ni Federal ni Estatal, pues seria

necesaria una reforma Constitucional con los requisitos del artículo 135, para alterar su contenido o su alcance."<sup>12</sup>

Cabe aquí hacer un paréntesis para puntualizar que aunque el autor de las citas que anteceden se refiere a las características de las Garantías Individuales), a que recordar que estas se consignan también como Derechos del Hombre, o bien en su acepción más común y conocida, como Derechos Humanos que la carta magna reconoce a través de las Garantías Individuales, que son creación del Estado y consagradas en la misma Constitución y que protegen los Derechos del ser humano que no provienen de ninguna ley, sino directamente de los atributos naturales del hombre, en consecuencia, los Derechos Humanos en términos generales, determinan las facultades de actuar o disfrutar, en cambio corresponde al Estado respetar y hacer respetar esos derechos a través de las Garantías Individuales.

Desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las "Garantías Individuales" implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del Estado de Derecho, sino lo que se ha entendido por "Derechos del Gobernado" frente al poder público.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la Garantía Individual consta de dos sujetos a saber, el activo o gobernado y el pasivo constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

---

<sup>12</sup> RABASA, Emilio y Caballero, Gloria. Mexicano esta es tu Constitución. Edit. Décima Primera. Editorial Porrúa. S. A. México, 1997. Pág. 81.

Es evidente que dentro de esa concepción, las Garantías consignadas Constitucionalmente fueron establecidas por tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público.

Atendiendo

Al sujeto que como único centro de imputación de las citadas Garantías se consideraba por los preceptos que la instituían, la denominación o el adjetivo de “Individuales” se justifico plenamente.

El Objeto La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera, para esos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial. En efecto, las Garantías Individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, en consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado (en los términos ya apunados) tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano.

- a) Pues bien, desde le punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la Garantía Individual, esta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que se hace valer obligatoriamente.

- b) Frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (Autoridad y Estado) una obligación correlativa.
- c) Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las Garantías Individuales principalmente, el Derecho que se establece por la relación jurídica en que estas se traducen consistentes en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado, en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

Si la relación jurídica que implica a la Garantía Individual engendra para el sujeto activo de aquella o gobernado un derecho que se acaban de anotar, para el sujeto pasivo, o sea, para las autoridades Estatales y para el Estado, genera una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los Derechos Públicos Subjetivos del gobernado derivados de la Garantía Individual.

De conformidad con lo que manifesté anteriormente, se deduce que tal derecho a favor del gobernado y la obligación correlativa a cargo de las Autoridades Estatales y del Estado mismo que surgen de la relación jurídica en

Que se traduce la Garantía Individual, existen unilateralmente, es decir, que no hay derechos y obligaciones recíprocas por parte de los sujetos activo y pasivo del citado vínculo. Así atendiendo a la naturaleza prístina de la Garantía Individual, el sujeto activo gobernado solo es titular de un Derecho subjetivo público que enfrenta las Autoridades Estatales y al Estado mismo, sin que, a su vez este obligado hacia el sujeto pasivo. Por lo mismo, y en vista del atributo de unilateralidad que hemos señalado, el Estado y sus autoridades no tiene ningún derecho ninguna facultad de imperio frente al gobernado en la relación que implica la Garantía Individual, pues solo son titulares de la obligación que especificamos anteriormente.

La fuente formal de las Garantías Individuales son, la costumbre jurídica, y la legislación escrita, como acontece entre nosotros, sin embargo, no a toda esta debe reputarse como fuente de las Garantías Individuales, sino a una categoría especial de normas.

La Constitución: es la fuente formal de las Garantías Individuales, que no son si no la relación jurídica de supra a subordinación de que he hablado y de la que derivan los mencionados derechos, es, la Ley Fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y en causa el poder público, la que regula dicha relación. Por ende, los derechos públicos subjetivos, que traduce uno de los elementos de la Garantía Individual o del gobernado, conforme al artículo primero de nuestra Ley suprema, sin que los derechos se originen en los

llamados “Derechos del Hombre” aunque si los comprenda, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona física.

CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL. Este concepto se forma según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relaciona jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo);
2. Derecho publico subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto);
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el concebido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica de mismo (objeto);
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos fácilmente se refiere el nexo lógico-jurídico que media entre las Garantías Individuales o del gobernado y los “Derechos del Hombre” como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades irrenunciables de su naturaleza con ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligaciones estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las

Garantías Individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades por el otro.

Siendo nuestra Constitución la fuente de las Garantías Individuales, o sea el ordenamiento en el cual estas se consagran, formados, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las Garantías Individuales participan del principio de supremacía Constitucional (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen prelación sobre cualquier Norma o Ley secundaria que se les contraponga de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinario. Por otra parte las Garantías Individuales, que forman parte integrante de la Constitución, están, como esta, investidas del principio de rigidez Constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo Ordinario (o sea, por el congreso de la Unión como órgano Legislativo Federal y para el Distrito Federal, y por las Legislaturas de los Estados), sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley fundamental.

## **CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Para clasificar en términos generales las Garantías Individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista

de la índole formal de la obligación Estatal que surge de la relación jurídica que implica la Garantía Individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la Garantía Individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que este, por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención un no hacer, en la realización de una conducta positiva. Consiguientemente, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la Garantía Individual, esta puede ser negativa (en tanto que pone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.) o positiva (en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de estas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., ósea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida de la libertad, etc.

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a que he aludido, las Garantías que respectivamente las impongan al Estado y sus autoridades,

se puede clasificar en Garantías Materiales y Garantías Formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo rubro las de seguridad jurídica, entre las que destaca la de audiencia.

Y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las Garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y Autoridades Estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.) en tanto que respecto a las Garantías Formales, las obligaciones correlativas a los Derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que esta afecte con validez la esfera del gobernado.

Tomando en consideración el segundo punto de vista a que aludimos con antelación, este, es consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las Garantías Individuales, estas pueden ser; de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular.

## **GARANTIAS DE IGUALDAD**

Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho Estado. Es decir la Igualdad, desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

Se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan las prerrogativas fundamentales del hombre, ósea, que los elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

Una de las condiciones para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomando esta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que este en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cuantitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada.

Pues bien el criterio que sirve de base para definir dicha institución en que como a la igualdad jurídica como Garantía Individual esta integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia ente grupos humanos e individuos desde el punto de la raza, nacionalidad, religión posición económica, etc.

La igualdad como Garantía Individual es, por ende un elemento consubstancial a sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes, todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquel pudiese reunir, en conclusión, podemos decir que la igualdad como Garantía Individual , traducía en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originario emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.

En resumen, la Igual como Garantía Individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición Social, Económica o Cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se estable conforme a la situación mas dilatada en que se halla el gobernado, y sin perjuicio de

que simultáneamente este colocado en situaciones específicas sobre menor extensivo y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren, dentro de la Ley Suprema, las Garantías de igualdad que adopta, se encuentran establecidas en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13.

## **GARANTIAS DE LIBERTAD**

En términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consiste en la potestad que tiene de concebir los fines y de elegir los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su bienestar particular. Por ende, cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

De ahí que, la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual solo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o de un interés legítimo privado ajeno.

Como Garantía Individual, la Libertad es una condición imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En estas

circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

El ejercicio real de la libertad humana como contenido de un Derecho Público Subjetivo está sujeto a diversas condiciones objetivas que se dan en el ambiente social económico. En otras palabras, el ejercicio libertario en sus distintas manifestaciones no puede desplegarse sin dichas condiciones. Cuando estas faltan, la libertad y los Derechos Públicos Subjetivos que contienen sus diferentes especies, serían meras declaraciones teóricas formuladas en la Constitución frente a aquellos grupos humanos que por su situación económica y cultural no pueden desempeñarlos en la realidad.

Siendo la libertad una potestad compleja, esto es, presentando en múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico Constitucional se llevaron a cabo en relación con cada facultad libertaria específica. Este es el método que adopta la Constitución, la cual no consagra una Garantía genérica de libertad, como lo hacía la Declaración Francesa de 1789, sino que consigna varias libertades específicas a título de Derechos Subjetivos Públicos.

Dichas Garantías se encuentran establecidas en los siguientes preceptos constitucionales: Libertad de trabajo (Art.5); libre expresión de ideas (Art. 6); libertad de imprenta (Art.7); derecho de petición (Art.8); libertad de reunión y asociación (Art. 9); libertad de posesión y portación de armas (Art.10); libertad de tránsito (Art.11); libertad religiosa (Art. 24).

## **GARANTIAS DE PROPIEDAD**

La Propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea este físico moral, privado o publico.

Los bienes se pueden atribuir a una persona de diferente manera, la cual engendra consecuencias jurídicas diversas. Puede suceder que una cosa se refiera a un sujeto para el solo fin de que este la use o la disfrute, esto es, la emplee para la satisfacción de sus necesidades o para apropiarse los frutos que produzca.

Por ende, la propiedad en general, bien sea privada o publica, traduce una forma o manera de atribución afectación de una cosa a una persona (física moral, publica o privada), por virtud de la cual esta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto (el sujeto pasivo universal de la teoría moderna), y para este la obligación ineludible correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla.

No siendo la propiedad sino una forma actual y cuya característica de la facultad de disposición en general, aun cuando este acto se prohíba la determinada categoría de personas respecto de cierta especie de bienes.

La propiedad se traduce, pues en un modo o manera de atribución de un bien a una persona, de la calidad o categoría de esta depende la índole de tal derecho.

Así, cuando el sujeto a quien se muta o refiere una cosa es el Estado, como Entidad Política y Jurídica con personalidad propia distinta de la que corresponde a cada uno de sus miembros, la propiedad será pública, la cual es ejercida por conducto a través de las autoridades.

Por el contrario, cuando la persona a quien se imputa una cosa con facultad de disposición sobre esta, no es el Estado, sino un sujeto particular, privado, bien sea físico o moral, tendremos el caso de la propiedad privada. Existe un tercer tipo de propiedad desde el punto de vista de su titular, integrado por bienes que podríamos llamar de propiedad social, en el caso de que el sujeto de la misma sea una comunidad agraria o un sindicato, que son agrupaciones de naturaleza sindical, susceptible elementalmente de ser dueñas de cosas muebles en general y de inmuebles, en los términos de las legislaciones agraria y laborales, a cuya prescripciones nos remitimos.

La propiedad privada como derecho público subjetivo (Garantía Individual) la propiedad privada presenta el carácter de Derecho Público Subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y su autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como Entidades de imperio, de autoridad. En ese sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente

entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, ante ese Derecho Subjetivo Público, cuyo contenido es la propiedad privada, tiene a su cargo la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutoria acto desviado alguno. Claro está que esta obligación para esta que se deriva para el Estado y sus autoridades de la Garantía Individual correspondiente, no excluye la posibilidad de que la Entidad pública, en presencia de un interés colectivo, social o público imponga a la propiedad privada restricciones y modalidades.

El fundamento Constitucional de la propiedad privada inmobiliaria como derecho subjetivo público se contiene en artículo 27 el cual dice “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares.

#### **1.4.1. GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado y gobernados, se sucede múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades.

Todo acto de Autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, éste es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe de obedecer a determinados principios previo, llenar cierto requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Las Garantías de Seguridad Jurídica implican, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritarias para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera de el gobernado, integrada por el summun de sus cercos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, son observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancia previos, no sea válida a la luz del Derecho.

La seguridad jurídica entraña el mismo Estado de Derecho que es uno de los más importantes elementos de todo régimen democrático. Se integra con la imprescindible concurrencia del orden jurídico y la función gubernativa real, misma que debe cumplir y hacer cumplir las normas Constitucionales, legal y reglamentaria en que tal orden se manifiesta, imperativo que es inherente al principio de juridicidad, según el cual todo acto del Poder Publico del Estado debe someterse a ellas y aplicarlas a la realidad en todos los aspectos en que esta se revela, a saber, el político, cultural, económico y social.

El Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de las Garantías de Seguridad Jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

El artículo 14 de la Costitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos en el se implican cuatro fundamentales Garantías Individuales que son: la de la irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil (lato sensu) y judicial administrativa (parrafeo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

#### I. GARANTIA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LEYES

Esta Garantía concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema en los siguientes términos:

*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

El problema de la retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo. Es decir, que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cual de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc. En otras palabras, la retroactividad legal importa por necesidad ideológica esta ocurra cuestión la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la que la ley nueva o vigente pretende operar. Por ende, la referencia hacia el pasado de una ley actual no en todo caso se ostenta como aplicación legal retroactiva, sino solo cuando se elimina dicha supervivencia de la norma jurídica que debe seguir conservando su validez reguladora en determinadas hipótesis concretas, no obstante su derogación abrogación; o en ausencia de una norma positiva anterior, cuando se altera sustentado jurídico preexistente.

Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se determina de acuerdo con las prescripciones Constitucional relativa, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, esta destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc., que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia (facta futura). Por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que estos quedan sujetos al imperio

de la Ley antigua la retroactividad consiste, pues en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia, reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, bien alterándolo afectando un Estado jurídico preexiste, a falta de esta. Por el contrario, el principio de la irretroactividad estriba en que una Ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación. Toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

Una Norma Jurídica es evidente retroactiva cuando se aplica a un hecho simple y ya consumado con anterioridad a su vigencia, esto es, a un acontecimientos que no genera consecuencias jurídicas que tengan privativo dentro del periodo de formación de la ley y que se ha realizado plenamente con antelación a este (facta preterita).

El autor Coviello la retroactividad de la Ley significa que el juez no puede aplicarla a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado. De esta afirmación de Coviello podemos derivar tres proposiciones o hipótesis fundamentales en que una ley es retroactiva: a) cuando se aplica a hechos realizados con anterioridad a su vigencia; b) cuando se aplica a las consecuencias nuevas (o sea, las que se realizan bajo el imperio de la ley nueva) de un hechos anterior a su vigencia, alterándolas, siempre y cuando en dicha aplicación se estimen

dichas consecuencias en razón de este y no en si mismas consideradas, es decir, que se aprecien en relación causal con el hecho pasado que las genera.

En otras palabras, una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dio origen, el cual se supone tuvo verificativo bajo el imperio de la Ley anterior. Por el contrario, una Ley no será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación o no justificación no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la norma abolida, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa jurídica.

Independientemente del criterio aducido con antelación, existen las siguientes hipótesis generales, aceptadas pudiéramos decir mencione discrepante por los juristas, en que una disposición legal es retroactiva:

1.-Cuando se alteren las colisiones, requisitos o elementos de existencia de un acto, hecho situación jurídica. En este caso, la Ley nueva afecta una algo jurídico realizado con anterioridad su vigencia, afectación que puede operar directamente o bien mediante la regulación de algunos de sus efectos;

2. Cuando se alteren las condiciones, requisitos o elementos de validez de un acto, un hecho o una situación jurídica (formas, capacidad, ausencia de vicios del consentimiento). En esta hipótesis, la retroactividad se establece por los mismos motivos que en la anterior;

3.- Cuando se afecten los derechos o las obligaciones producidos durante la vigencia de la ley nueva, derivados de actos, hechos o situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la misma, siempre y cuando la autoridad que aplique dicha norma, para declarar procedentes o improcedentes las causas legales de la afectación, deba recurrir a la apreciación de la causa del objeto o materia afectada (tesis de Coviello);

4.-En los juicios ya iniciados y desarrollados hasta la fijación de la litis inclusive, cuando se alteran los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercida o se restrinja la defensa genérica del demandado, o sea, en el caso de la ley nueva declare imponibles ciertas excepciones;

5.-En los juicios en general cuando se altere “la forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un derecho precedentemente adquirido y siempre que tal derecho haya nacido del procedimiento mismo” (tesis jurisprudencial).

La jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de retroactividad ha adoptado el criterio vago e impreciso de la doctrina clásica de los derechos adquiridos; según puede verse de las siguientes tesis que a continuación transcribimos;

Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya, y según los tratadistas, los derechos que se deriven directamente de un contrato, son derechos adquiridos.

La no retroactividad legal ha consignado en nuestro artículo 14 Constitucional como contenido de un Derecho Público Subjetivo derivado de la Garantía correspondiente. Ese derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una Ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona.

Ninguna Autoridad estatal tiene facultad para aplicar Ley alguna retroactivamente en perjuicio personal.

Para que la aplicación retroactiva de una ley implique la contravención a la Garantía Individual relativa, es menester que los efectos de retroacción originen un perjuicio personal. Por ende, interpretando a contrario sensu el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, la prohibición en él contenida no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna persona.

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

consagra el principio de la retroactividad, que causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la Ley, si esta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezca procedimientos o recursos beneficios, o que hagan mas favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por llevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

## II. GARANTIA DE AUDIENCIA

Implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Publico que tiendan a privarlo de sus mas caros derechos y sus mas preciados intereses, esta consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena: la Garantía de Audiencia esta contenida en una formula

compleja e integrada por cuatro Garantías especificas de seguridad jurídica que son:

- a) La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición Constitucional, se siga un juicio;
- b) Que tal juicio se substancie ante Tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimientos, y

- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La Garantía de Audiencia se encuentra implicada en dicho párrafo que textualmente dispone:

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hechos.

El goce de la Garantía de Audiencia, como Derecho Público Subjetivo corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero Constitucional.

El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular. Por tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de acto de autoridad.

La privación es la consecuencia del resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien,

material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como algún impedimento para ejercer un derecho.

## BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA GARANTIA DE AUDIENCIA

Son los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

- La vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto “vida”, la Garantía de Audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretenda hacer de ella objeto de privación, mediante el se protege al mismo ser humano en su sustantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.
- Libertad, esta se preserva por la Garantía de Audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjacion y realización de fines vitales y en la selección tenida a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservaciones constitucionales existente a todas estas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”.
- La propiedad, que es el derecho real por excelencia, esta protegida por la citada Garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que

de ella se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma. El primero se reduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades: por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que esta produzca; y el derecho de disponer de un bien revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquel, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general, etc).

- La Garantía de Audiencia, como Garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tienda a la observancia de las exigencias específicas en que el Derecho de Audiencia se revela. Por tal motivo, las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 Constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configura la Garantía mencionada, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que a través del juicio de amparo que se promueva por violación a la expresada Garantía, solo se constata, si, en detrimento del propietario quejoso, las autoridades responsables incurrieron o no en dicha contravención, sin que la propia índole de tal juicio autorice, en dicho caso, la posibilidad de que se califique la propiedad que como supuesto afirma tener el agraviado.

- Posesión, el problema de su reservación mediante la Garantía de Audiencia ha sido solucionado en forma análoga que la cuestión precedente, atañera a la propiedad. La posesión puede ser originada o derivada en atención a la causa posesión, o sea, a la causa que de origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien, diferenciándose ambas en que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad, mientras que en la segunda solo el jus utendi o el fruendi, conjunta o aisladamente.

Pues bien, no distinguiendo el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre si la Garantía de Audiencia tutela a la posesión originaria o a la posesión derivada, es lógico concluir que protege a ambas.

Es a través del concepto Derecho como la Garantía de Audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal.

Hemos afirmado que la Garantía de Audiencia se compone, el caso términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuatro Garantías específicas necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante Tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado se regule por leyes vigentes con anterioridad.

La primera de las mencionadas Garantías se comprende en la expresión mediante juicio inserta en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El concepto de “juicio”, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin extingue en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, es decir, en una presolución que establezca la dicción del derrocho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae.

En conclusión, conforme a la expresada Garantía especificada, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto este precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

Una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estriba en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezca a Poder Judicial local o Federal.

Pues bien, desde el punto de vista de los efectos de la privación, el juicio de que habla el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo se traduce en un procedimiento que validamente puede desenvolverse ante las autoridades que indicamos en las siguientes hipótesis generales:

1ª Ante autoridades materialmente jurisdiccionales (aunque su índole formal sea administrativa), aunado el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular (juicios civiles y de trabajo).

2ª Ante autoridades realmente administrativas, en caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra o subordinación.

De lo expuesto se colige con claridad que, cuando se trate de un acto administrativo de autoridad o imperio que importe la privación, en detrimento del gobernado, de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional, el juicio o procedimiento que este precepto alude en su segundo párrafo, es susceptible, ante las mismas autoridades de las que provenga dicho acto ante sus superiores jerárquicos, ahora bien, dicho procedimiento debe instituirse legalmente como medio para que el gobernado formule su defensa antes de que se realice en su perjuicio el acto administrativo de privación, ya que, antes de este debe brindarse la oportunidad defensiva para cumplir con la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

A través de la segunda Garantía específica de Seguridad Jurídica el juicio debe asegurarse ante Tribunales previamente establecidos. Esta exista

corroborar la Garantía implicada en el artículo 13 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que la actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio por el que se hubieren creado expresamente. Por tanto, el adverbio “previamente”, empleado en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, no debe conceptuarse como significativo de manera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiere provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

La Suprema Corte en una tesis que a continuación transcribimos;

“Las garantías individuales del artículo 14 Constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a concluir procedimientos, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que solo son otorgadas para los sujetos del último.

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia.

Como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico alegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola

formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado es menester que a este se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquier que este se, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal solo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostenta indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, a auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de las ocasiones indispensables para la debida culminación de la función jurisdiccional.

Por último, la cuarta Garantía específica de Seguridad Jurídica que configura la de Audiencia estriba en que el fallo por resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta Garantía

especifica corrobora la contenida en el párrafo primero el artículo 14 Constitucional, o de la no retroactividad legal y, por lo tanto, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, estas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin que incurran en el vicio de retroactividad.

## ANÁLISIS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL VIGENTE

La Garantía de Audiencia se encuentra implicada en dicho párrafo que textualmente dispone:

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con lo anterior al hecho.

El tenor de esta disposición Constitucional, concebida en sus propios términos en el Proyecto de Constitución elaborado por Don Venustiano Carranza y que fueron aprobados sin discusión en el Congreso de Querétaro, corresponde a la fórmula Norteamericana del “debido proceso legal”, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

La Garantía de Audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional se integra, según afirmo, mediante cuatro Garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación: que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos: el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales: y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la Garantía de Audiencia mediante la conclusión indispensable de tales cuatro Garantías específicas, que posteriormente estudiare, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional una verdadera sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

#### TITULARIDAD DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

El goce de la Garantía de Audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero continua. No bajo otra aceptación debe entenderse el vocablo “Nadie”, interpretándolo a contrario sensu. Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la Garantía de Audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo hace de nuestro artículo 14 Constitucional un precepto protector

no solo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema.

#### CONCEPTO DE “ACTO DE PRIVACIÓN”

Dando por supuesta y sabida la idea genérica de “acto de autoridad”, que ostenta ineludiblemente los tres atributos ya apuntados y que solo se da en las relaciones de supra a subordinación, como se dijo anteriormente, ¿cuáles son los elementos constitutivos del “acto de molestia” condicionado por las Garantías de seguridad jurídica implicadas en la primera parte del artículo 16 Constitucional.

La privación es al consecuencia el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede constituir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, materia o inmaterial (derecho, constitutivo de la misma desposesión o despojo) así como en la impediencia para ejercer un derecho.

#### BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA GARANTIA DE AUDIENCIA

Tales son, conforme al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

La vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por consecuencia, a través del concepto “vida”, la Garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de él objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.

En cuanto a la libertad, esta se preserva por la Garantía de Audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que mencionada preservación Constitucional se extiende a todas estas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza “donde la ley no distingue, no debemos distinguir.

La propiedad, que es el derecho real por excelencia, está protegida por la citada Garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de las cosas, materia de la misma.

El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que esta

produzca; y el derecho de disponer de un bien se revela como potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquel, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general). La propiedad, como se sabe, es una relación jurídica existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos, y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio, distinguiéndose frente a terceros de la simple posición originario, en que el derecho de propiedad está investido de una formalidad especial, respecto atiende sin muebles, consistentes en su inscripción o registro público, los cuales, a nuestro entender, son los únicos elementos que permite diferenciar la privacidad de una cosa de su simple posesión a título de dueño.

La Garantía de Audiencia, como Garantía de Seguridad Jurídica que impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estiba en realizar todos y cada uno de los actos que tendrán a la observancia de las exigencias específicas que el derecho de audiencia se revela. Por tal motivo, las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 Constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configura la Garantía mencionada, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que a través de juicio de amparo que se promueva por violación a la expresada Garantía, consta, en detrimento del propietario quejoso, las autoridades responsables incurrieron o no en dicho

contravención, sin que la propias donde de tal juicio autorice, en dicho caso, la posibilidad de que se coloque la propia índole de tal juicio como supuesto afirme tener el agraviado.

Por lo que se refiera la posesión, el problema de su preservación mediante la Garantía de Audiencia ha ido solucionado en forma análoga que la cuestión precedente, atañe a la propiedad.

La posesión puede se originario o derivada en atención a la cusa posesiones, o sea, la causa queda origina al poder fáctico que se despliega sobre un bien, a la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien, diferenciándose ambas en que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad, mientras que en la segunda solo el jus utendi o el fruendi, conjunta o aisladamente.

Pues bien, no distinguiendo el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución sobre sea la Garantía de Audiencia tutela a la posesione originario a la posesión derivada, es lógico concluir que protege a ambas, máxime que el artículo 791 del Código Civil, al que necesariamente remite dicha disposición constitucional, considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.

Es através del concepto Derecho como la Garantía de Audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal.

Se ha definido a los derechos subjetivos, sea real o personal. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea, que no pretende esta idea, que no pretendo ahondar por no corresponderme, se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada Garantía Constitucional.

## GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA INTEGRANTES DE LA DE AUDIENCIA

La Garantía de Audiencia se compone, en los términos del artículo 14 Constitucional, de cuatro Garantías específicas, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales extasiados con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

La primera de las mencionadas Garantías se comprende en la expresión mediante juicio inserta en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El concepto de "juicio".

Equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estiba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que

origina el procedimiento al cual reaparece. Por ende, el concepto de “juicio” empleado en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos estructurados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo a la decisión del conflicto o controversia jurídicos. En conclusión, conforme a la expresada Garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto este precedido de la función jurisdicción, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena enterañcia a efecto de producir su defensa.

De lo expuesto se entiende con claridad que, cuando se trate de un acto administrativo de autoridad o imperio que importe la privación, en detrimento del gobernado, de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional, el juicio o procedimiento a que este precepto alude en su segundo párrafo, es susceptible de ventilarse, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, ante las mismas autoridades de las que provenga dicho acto ante sus superiores jerárquicos. Ahora bien, dicho procedimiento debe instituirse legalmente como medida para que el gobernado formule su defensa antes de que realice en su perjuicio el acto administrativo de privación, ya que, según analizare, antes de este debe brindarse la oportunidad defensiva para cumplir con la

Garantía de audiencia consagrada se encuentra dentro del artículo 14 Constitucional.

Através de la segunda Garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la de Audiencia, el juicio cuya connotación he delineado anteriormente, debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. Esta exigencia corrobora la Garantía implicada e le artículo 13 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que hubieren creado exprofesamente.

Por tanto, el adverbio “previamente”, empleado en el segundo párrafo el artículo 14 Constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los Tribunales al caso que puede provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en numero indeterminado.

De esta quizás, la Garantía de Audiencia no solo es operante frente a los Tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación , en los términos en que he reputando a estos.

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera Garantía específica integrante de la de Audiencia.

Las formalidades mencionadas encuentran razón de ser en la propia naturaleza de todos los procedimientos en los que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en los que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que este surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se subiste sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según afirmo, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expuse este concepto con antelación.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer estos, y para que el órgano decisorio (Tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirigir el conflicto, esto es, que va a decir el derecho, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya.

## **1.4.2. GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**

### **a) LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO;**

Es la exigencia de la correcta aplicación de una Ley; ya que impone el deber de fundar y motivar la causa legal del procedimiento que origine la molestias, esto significa hacer mención del precepto que faculte a la Autoridad para ordenar el acto, ya que no se trata de que el acto beneficie o satisfaga una necesidad de la autoridad, sino que haya una norma previa que atribuya al beneficiario la potestad ordenadora en el sentido que suponga la molestia.

La Autoridad no puede analizar sino aquello que expresamente determine la ley vigente, la sola fundamentación sería insuficiente si en la experiencia no se dieran las circunstancias previstas por esa norma. Entonces fundamentación y motivación se reúne para conformar el primer momento de la legalidad.

Por otra parte todo acto de Autoridad debe contener de acuerdo con este artículo los siguientes requisitos:

Mandamiento por escrito.- La autoridad productora del acto de molestia, debe hacerlo por escrito y con la firma del funcionario respectivo, además se debe dar a conocer al destinatario; de esta forma queda constancia precisa de la actuación de la autoridad que la dicta y dicha firma debe ser auténtica no es falsificada.

Autoridad competente.- mencionare de tres clases de competencia:

I) De origine o de Legitimidad de la Autoridad, la cual equivaless a que la autoridad haya sido designada con forme a las vías legales.

II) Constitucional, se refiere a las atribuciones que señala al Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los titulares de Los diversos Poderes de la Unión; de esta manera será competente para determinado acto, según las facultades que le son otorgadas.

III) Jurisdiccional, es la que se fija por leyes secundarias, a las autoridades jurisdiccional tendiendo a la materia que debe conocer, al grado jurisdiccional del territorio dentro del cual debe actuar y a las personas que deben juzgar.

Será incompetente la autoridad jurisdiccional que conozca de asuntos que por razón de la materia, grado, territorio o personas, no le pertenecen según la disposición legal.

Fundando y Motivado.- se refiere a los actos que las autoridades deben realizar conforme a la ley y no deben ser arbitrarios; podemos hacer una distinción entre fundamentación y motivación, la primera es la justificación legal del acto y debe existir una hipótesis legal que prevea el caso especial por el cual se causa la molestia.

b) LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS ORDENES JUDICIALES DE APREHENSION:

La Orden de aprehensiones una acto de autoridad en la cual el Juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal o durante el; sin que exista sentencia que declara que se ha cometido el delito y que el inculpado es responsable plenamente.

Toda orden de aprehensión o detención debe provenir de una autoridad judicial que es el órgano estatal que forma parte del Poder Judicial ya sea Local o Federal, según el caso, y que este sea competente para conocer del delito que se trate. Para que dicha orden se lleve a cabo, debe existir previamente una

Audiencia, acusación o querrela de un hecho que la Ley castigue con pena corporal.

Para dictar dicha orden se debe probar en la Averiguación Previa que la conducta esta tipificada con delito y que existan pruebas que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado.

En virtud de la orden de aprehensión se va a privar de la libertad al presunto responsable y esa sera una prisión provisional, que puede suspenderse por medio de la libertad caucional y cuya duración se inicia desde el monteo en que

se practico la detención, hasta que se resuelve la situación jurídica del indiciado. Si la privación de la libertad perdura después de decretada la formal prisión el acto de autoridad que le da origen ya no será la orden de aprehensión, pues la prisión preventiva dimana de la formal prisión dicta.

Cabe hacer mención que de acuerdo con el artículo 21 Constitucional el cual establece que la persecución e investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público en la investigación de los hechos, el Juez se encuentra impedido por la constitución de los hechos, el Juez se encuentra impedido por la Constitución para dar curso a una demanda, querrela o acusación de una persona, si no se ejercita previamente la acción penal correspondiente del cual es titular el Ministerio

Público, no puede detener o aprehender a nadie a excepción de caso de flagrante delito, de acuerdo al artículo 16 Constitucional.

La denuncia, querrela o acusación, debe de estar apoyada en una declaración rendida por persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad, no en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

Existe dos excepciones Constitucionales siendo la primera en caso de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplice, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la

Autoridad inmediata; se considera por un infranganti o Flagrante, a toda hecho delictivo cuya acusaciones sorprendida en el preciso momento de estarse realizando.

Sobre este Artículo La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta al respecto:

“FLAGRANCIA EN DELITO PERMANENTE, COAUTORIA. Tratándose de la comisión flagrante de delitos permanentes, como lo es entre otros el ilícito contra la salud en la modalidad de posesión, no es menester para proceder a la detención del infractor, según el artículo 16 Constitucional, tener orden de aprehensión alguna ni oír previamente en juicio al acusado para realizarse; en efecto, en los delitos permanentes, todos y cada uno de sus montos son de comisión; circunstancia que, por lo consiguiente, involucra permanentemente en su ejecución a quienes, enterados de la acción, la admite (adherencia) o a quienes por preordenación la realizan y, por tanto deben responder penalmente como coautores; todo lo cual justifica respecto a estos la flagrancia y la innecesaria orden de detención.”<sup>13</sup>

“FLAGRANCIA, NO ES ELEMENTO DEL DELITO, SIN CIRCUNSTANCIA DE CONOCIMIENTO. El hecho de que los inculpados no hayan sido sorprendidos en el momento de la comisión del delito, no los exime de

---

<sup>13</sup> Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 175-180, P. 65. A. D., 845/82.- Isaac Osorio Rodríguez.- Unanimidad de 4 votos.

responsabilidad, ya que la flagrancia no es elemento del delito, sino circunstancia relativa a su conocimiento. <sup>14</sup>

La segunda en casos Urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad tratándose de delito que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad, llevar a cabo la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Cuando se esta en presencia de un Caso Urgente queda a criterio de cualquier autoridad que pretenda detener a una persona sin orden judicial; se ha establecido que existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora no poder la distancia del lugar en que se lleve a cabo la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serio temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta al respecto lo siguiente:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Solo en los casos urgentes y cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha

---

<sup>14</sup> A.D. 255/1970.-F.M.F y otros.- enero 3 de 1971.-Unanimidad de votos.-Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

responsabilidad, decreta la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.”<sup>15</sup>

Así como todo Acto de Autoridad debe contener de ciertos requisitos como lo vimos antes la Orden de aprensión al ser Acto de Autoridad también debe reunir los requisitos y como consecuencia debe cubrir las siguientes formalidades:

1.- POR ESCRITO Y FIRMADA POR EL TRIBUNAL DEL ÓRGANO QUE LA DICTE; esta Garantía le brinda al particular seguridad y le da la posibilidad de defensa, sino se lleva a cabo la misma, el acto de autoridad será inconstitucional.

2.- FORMULADA POR AUTORIDAD COMPETENTE; para que acto de autoridad sea valido y lícito, deberá fundar su acto en Ley que brinde competencia por razón del furo y materia, y que se trate de una Ley vigente; y que no existía inmunidad constitucional como privilegio que tenga la persona que va ser sujeto de la aprehensión.

Competencia.- Es la regulación, política y jurídica, que hace es el Estado para la practica del Poder de Jurisdicción.

Sobre este aspecto La Suprema Corte de Justicia de la Nación expone al respecto;

---

<sup>15</sup> Tomo IX, p. 690. Amparo Administrativo en revisión. Torres, Marcelino.- 27 de diciembre del 1921.- Unanimidad de votos.

“COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. La competencia en materia penal se fija por la naturaleza de los hechos imputados al acusado, en el auto de formal prisión que, bien o mal dictado, subsiste mientras no se revoque por los medios legales que el derecho establece.”<sup>16</sup>

“DELITO, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ.- ESTAMOS CONDISPOSICIONES IGUALES. Cuando, dos o mas jueces de diversos Estados, dirimen una competencia y las disposiciones legales relativas sean las mismas en sus correspondientes legislaciones, en el sentido de estimar que es competente el juez del lugar donde se cometió el delito principal, salvo el caso de acumulación, la competencia se resolverá en los terminaos de dichas disposiciones.”<sup>17</sup>

3.- FUNDADA Y MOTIVADA; Fundar es señalar la aplicación correcta de la Ley y el artículo que facultara dictar las ordenes de aprehensión; Motivar es señalar en el acto de autoridad que prueba los razonamientos llevan a la convicción del juzgador y acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad penal. De acuerdo a lo establecido por el articulo 16 Constitucional.

La suprema Corte de Justicia manifiesta al respecto lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Quinta Época: tomo XX, P. 967.- Gutiérrez, Gregorio.

<sup>17</sup> Competencial 127/1957.-J. Jesús . Zamorano Solís.- Unanimidad de 18 votos. Vol: v.p. 36. Competencia 27/1958.-Maximiliano Velasco Antiguiano. Unanimidad de 16 votos, vol. XIV, p. 21 Competencia 150-1951.- enrique flores Ortega.- Unanimidad de 13 votos. Vol. XXVII; p. 130.- Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965.

“ORDEN DE APREHENSION. Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la Ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la Ley castigue con pena corporal; y el Juez de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no, violación de garantías.”<sup>18</sup>

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. RESPETANDOLAS, LAS RESPONSABLES PUEDEN REPETIR LA RESOLUCIÓN. La protección constitucional concedió para que se respeten las Garantías de fundamentación y motivación, instituida por los artículos 14 y 16 Constitucional, se entiende sin perjuicio de que la Autoridad responsable pueda emitir, en su caso, nueva resolución legalmente fundada y motivada.”<sup>19</sup>

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTIA DE. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una Garantía Individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que estas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>18</sup> Tomo XVII, P.1,076, Aca, Apolinar y coag; Tomo XVIII, P. 1, 125, Gaminde Vda. De Zaldivar, teresa y Coags.

<sup>19</sup> Amparo en revisión 4,569/1970. Héctor Márquez Naveda.- Junio 16 de 1971.- Unanimidad. Ponente: Ministro Pedro Guerrero Martínez.- Segunda Sala, Séptima Época, Vol. 30, Tercera parte, p. 37.

Mexicanos, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.”<sup>20</sup>

#### C. LOS REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LAS ÓRDENES JUDICIALES DE CATEO.

Cateo es el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para probar determinadas circunstancias, para aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien.

La autoridad Judicial (Juez o Tribunal), es la única competencia para ordenar las mismas, las cuales deben contar por escrito ya que si este es ordenado verbalmente seria violatorio de la Tercera parte del Artículo en estudio.

Dicha orden debe expresar con claridad y presione lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que se de aprehender y los objetos que se desea encontrar.

Al terminar la diligencia, la autoridad esa obligada a levantara un Acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar ante la negativa expresa, los nombrara la autoridad actuante.

---

<sup>20</sup> Amparo en revisión 5,918/66.’ Rubén Suárez Astudillo y otros.-Marzo 31 de 1967.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente Ministro Jorge Inarritu.-Segunda Sala, sexta Época, Vol. CX, Tercera Parte,p. 74.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta al respecto lo siguiente

“CATEO SIN ORDEN JUDICIAL. VIOLACIÓN NO REPARABLE EN EL AMPARO. Si los agentes policíacos actúan ilegalmente al catear sin orden judicial los lugares donde encontraron los objetos del delito; sin embargo, ese proceder en todo caso podría ser motivo de responsabilidad por parte de dichos agentes policíacos, mas no actos atribuibles a la autoridad responsable que deban ser reparados en el amparo, máxime si no se alega en tiempo esa violación ante autoridad competente.”<sup>21</sup>

#### **1.4.3. GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL**

A. El auto de formal prisión;

La Garantía central de este precepto legal estiba en los requisitos que debe llenar al Auto de formal Prisión, el cual en su primera parte dice a la letra: “que a ninguna detención podrá exceder del termino de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión...”

Estos requisitos son de fondo y forma; el primero de ellos consistente en la comprobación de el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y el

---

<sup>21</sup> Amparo Directo 5,493/1974.- Pablo Antunez Ortiz.- Abril 3 de 1975.

segundo se refiere a la fecha, lugar, hora en que se dicte, la expresión del delito o delitos por los que se regía el proceso.

Así lo considera la Suprema corte al establecer que;

“Para dictar un Autor de Formal Prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del Amparo: pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas.”<sup>22</sup>

El Cuerpo del delito esta integrado por hechos y circunstancia que, exigen comprobación plena y directa; en cambio la presunta responsabilidad es un juicio lógico de atribución provisional que admite ser formulado cuando hay indicios, no desvirtuados que la consideran como posible.

La Jurisprudencia considera que:

“La comprobación del cuerpo del Delito es la base del proceso judicial, por lo que cuando no se acreditan sus elementos constitutivos, la declaración de culpabilidad implica violación de Garantía.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Apéndice 1985, Vol. 61, I que reproduce la Tesis Jurisprudencial 40 del Apéndice 1975. Primera sala.

<sup>23</sup> Amparo Directo 5043/1961, por una unidad de 5 votos. Ponente el Señor Ministro Mercado Alarcón. Srio. Lic. Enrique Padilla Correa. La . Sala Boletín 1961, p. 3.

Cabe hacer mención que el artículo citado, otorga al Juez un plazo improrrogable de tres días para comprobar plenamente la existencia del cuerpo del delito; esto es obviamente imposible de cumplir en tan breve plazo, salvo que al solicitar la orden de aprehensión, el Ministerio Público ya haya demostrado con certeza la existencia del mismo y el Juez a su vez verifique al dictar la misma.

#### **1.4.4. Garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.**

Las Garantías individuales que están involucradas en este precepto de nuestra Ley Fundamental se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas Garantías de Seguridad Jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

Las Garantías de seguridad contenidas en el artículo 20 de nuestra ley fundamental son. A su vez, objeto de formación de los ordenamientos adjetivos en materia penal, en otras palabras, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos Códigos Penales Procesales locales reglamentos los mencionados preceptos.

Atendiendo a esta circunstancia, y por constituir las garantías insertas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elementos procesales en materia penal, en realidad es el estudio de su contenido desde los diferentes puntos de vista doctrinal, exegético-legal, jurisprudencial e histórico, pertenece a la disciplina jurídica denominada Derecho Procesal penal. En vista, pues, de que no corresponde al estudio que vengo realizando el análisis de dichos elementos o requisitos del procedimiento penal, deliberadamente nos abstenemos de abordar su examen. Sin embargo, no puedo asegurar una importante reforma introducida a dicho artículo 20 publicada el 3 de septiembre de 1993 en la que se modificó el derecho que todo indiciado tiene de obtener su libertad provisional bajo caución. El precepto anterior exigía, para este efecto, que el delito no estuviese castigado con una pena mayor diez años de prisión como término medio aritmético. En cambio, por virtud de tal reforma ya no se exige ese requisito basado, para obtener dicho beneficio, en garantizar el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba otorgar la intencionada libertad.

Por reforma publicada el 3 de julio de 1996 se volvió a modificar dicho artículo 20 Constitucional en los términos en que nos permitimos transcribir.

Artículo 20 Constitucional que a la letra dice: “en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes Garantías”

La fracción I, consagra la Libertad Bajo Caución, que a la letra dice: Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijara el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuya o termino medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

Esta reforma se llevo a cabo con el propósito de abrirle la posibilidad al acusado de alcanzar la libertad provisional, en caso de que el delito imputado tenga señalada una pena de prisión cuyo termino medio aritmético con sea mayor de cinco años, como lo establecen los articulo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 de la Ley Adjetiva Local, en la que faculta al Juez a conceder la libertad, de manera fundada y motivada.

Este beneficio no procederá cuando se trate de delitos que signifiquen una lata peligrosidad del sujeto activo, los cuales se señalarían en forma especifica en cada Código, según corresponda al fuero Federal o local, en los que cabria mencionar los siguientes delitos Traición a la Patria, Terrorismo, Piratería, Genocidio, Ataques a las Vías Generales de Comunicación mediante explosivos, Delitos contra la Salud Violación, Homicidio, Parricidio, o Secuestro, Robo con Violencia o Perpetrado en edificio o viviendas.

Para otorgar este beneficio se exigirían cierto requisito, ya que se busca que exista un equilibrio ente la libertad de la persona y los intereses de la sociedad. Es por eso que no precedería otorgar la libertad al indiciado cuando esto constituya un grave peligro social, se trate de reincidentes o exista riesgo fundado de que el inculpado pueda eludir la acción de la justicia.

Cabe hacer mención que es conveniente ampliar la facultad del Ministerio Publico para conceder la libertad provisional en caso de tratarse delitos distintos a los culposos; es por eso que la institución social podrá conceder al libertad durante la Averiguación Previa, con los mismos requisitos que establece el articulo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevee los Jueces.

La Fracción II, consagrada la Coacción y la Incomunicación, que a la letra dice: “No podrá ser compelido a declara en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a que el objeto.

El inculpado tiene derecho a no declarar y pude hablar libremente con su abogado y familiares, y dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención se le tiene que explicar la causa por la cual se le tiene detenido, los antecedentes que originaron el mismo, el nombre de la persona o personas que lo acusan, esto es con el fin de que pueda rebatir los cargos al momento de su declaración, la cual debe ser en presencia de su abogado o persona de su confianza.

“La Incomunicación, obstruye la defensa del acusado; los reos tiene derecho a declarar libremente, pero si alega coacción física o moral, debe de robar su afirmación.”<sup>24</sup>

La Fracción III, hace referencia en cuanto a Informar el motivo del Proceso y nombre del acusador al detenido, que a la letra dice: “Se le hará saber en audiencia publica, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.”

El Juez de la causa tiene la obligación de hacerle saber dentro de las cuarenta y ocho horas de su consignación el nombre de quien lo acusa; asimismo dentro de la Averiguación Previa el Agente del Misterio Publico tiene la obligación de informar al presunto responsable el nombre de quien lo acusa y el motivo del mismo.

El presunto responsable tiene derecho a saber con precisión el hecho punible que se le atribuye.

La Fracción IX hace referencia al Nombramiento del defensor, que a la letra dice “Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, siguen su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le

---

<sup>24</sup> Apéndice 1975, Tesis 81, 82 y 83, Primera Sala.

presentara lista de los defensores de oficio par que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombre defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración, preparatoria, el Juez nombrara uno de oficio...”

En esta fracción el inculpado puede nombre libremente a su defensor, si no lo hiciera el Juez le nombrar uno de oficio; dentro de la Averiguación Previa puede nombrar abogado para rendir su declaración y en su caso de no contar con este, una persona de su confianza lo asistirá en la misma, tal y como se establece en los artículos 127 Bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La razón de esa Garantía en la Averiguación previa solo se ejercitan actos de autoridad tendiente a investigar si la conducta es delito en términos de ley y quien es el presunto responsable penalmente; el acusado podrá designar como su defensor a cualquier persona, que se de su confianza, no se requiere que el asesor, tenga titulo profesional y licencia para ejercer el oficio, para que pueda cumplir la función que se le asigne.

En caso de no cumplir con lo estipulado en la fracción en estudio, las actuaciones que se lleven en el procedimiento o en su caso en la Averiguación Previa será nulos, ya que el incumplimiento de la misma se presumirá que se deja presunto responsable en estado de indefensión.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La Ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador.

IV. No podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.<sup>25</sup>

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

---

<sup>25</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas Última Reforma DOF 20-06-2005.

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

## **CAPITULO II. EL DERECHO A LA LIBERTADA EN EL PROCESO**

### **2.1. Formas de obtener la Libertad en el proceso**

#### **Libertad Caucional**

La libertad caucional se encuentra prevista en el artículo 20 a fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto se menciona que la misma se debe de otorgar al probable responsable desde el momento en que la solicite, siempre y cuando no se trate de un delito no grave, considerado así por la Ley procesal.

Tratándose de delitos no graves la Libertad caucional podrá negarse si así lo solicita el Ministerio Público, si se demuestra que el inculpado ya fue consignado por algún delito calificado como grave o bien cuando se aporten pruebas para demostrar que en caso de concederle la Libertad se pondrá en peligro la seguridad del pasivo o bien la sociedad.

Por conducta precedente o por circunstancias y características del delito cometido, según corresponda se entenderán cuando:

- I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos.
- II. El inculpado este sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo genero de delitos;

III. El inculpaado se haya sustraído a la acción de la justicia y este sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

IV. El inculpaado se haya sustraído con anterioridad de la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente;

V. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpaado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;

IV. Exista el riesgo fundado de que el inculpaado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidor público que integre el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada:

VII. Si se trata de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla.

VIII. El inculpaado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

IX. Si ya concedida la libertad el Juez podrá en todo caso revocarla cuando aparezca durante el proceso cualquiera de las causas previstas anteriormente, siempre que medie la solicitud del Ministerio Público.

Lo anterior es disposición del fuero Federal, no así del común en el Distrito Federal.

La finalidad de la Libertad caucional es que el sujeto sea procesado sin que deba estar recluido en un centro preventivo de readaptación social, dicho

beneficio opera desde la Averiguación Previa y durante todo el proceso, sea uniinstancial o biinstancial.

El monto de la caución deberá ser fijado por la autoridad instructora, y el mismo deberá ser accesible por parte del sujeto a caucionarse, el monto podrá ser modificado, de acuerdo a lo establecido en la ley procesal por la autoridad que lo fija.

Para el fin a que se refiere el párrafo que antecede se deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, al igual que las características del sujeto y su posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria, que en su caso, pueda imponerse al acusado.

Si con motivo del delito se causan lesiones que imposibiliten al sujeto a trabajar, la reparación del daño se hará de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Procesal señala que para fijar el monto de la libertad caucional se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- Los antecedentes del sujeto activo;
- Gravedad y circunstancias del delito;
- Mayor o menor interés del sujeto por evadirse de la acción de la justicia;
- Las condiciones económicas del inculpado;

- La naturaleza de la Garantía, la cual es elegida por el sujeto, si no el Juez fijara el monto por cada una de ellas;
- Si la cantidad que le fue fijada no es alcanzable por el sujeto, este podrá solicitar la reducción del monto fijado a través de la vía incidental no especificada, tomando en consideración las siguientes circunstancias:
  - El tiempo que el sujeto lleva privado de su libertad;
  - La disminución de las consecuencias o efectos del delito;
  - Imposibilidad para cubrir la caución, aun con pagos parciales;
  - La buena conducta del procesado, que será avalada por el consejo técnico interdisciplinario, y
  - Otros factores que creen seguridad de que el sujeto no se va a evadir de la acción de la justicia.
- La reparación del daño y la pena pecuniaria se reducirán si el activo no tiene dinero para cubrirlos, o por lo que le resultan inalcanzables.
- Si para solicitar la reducción del monto fijado el sujeto es insolvente y posteriormente recupera su liquidez, deberá de cubrir el monto primeramente fijado si no lo hace, es una causa de revocación de la libertad caucional, y en caso de que se pueda tipificar una conducta delictiva, en este caso el fraude se le dará vista al Ministerio Público para que actúe conforme a derecho.

La libertad caucional se podrá solicitar en cualquier momento de los procedimientos penales, en caso de que esta se niegue, por causa superveniente se podrá solicitar nuevamente.

La autoridad que niegue la libertad caucional cuando se solicite y esta proceda, incurre en el delito cometido contra la administración de justicia a que se refiere la fracción XI del artículo 225 del Código Penal Federal y en el artículo 166 en su fracción IV del Código penal para el Estado de México, y para dicho delito se prevé una pena de uno a tres años de prisión, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y, en el Federal será de 4 a 10 años de prisión y multa.

Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas por la ley a cargo de los sujetos caucionados, se procederá a la revocación de la libertad, pero esto no implica que el probable responsable la solicite nuevamente.

Una vez que se tenga el certificado correspondiente, se fe data y depositara en la caja de valores del Tribunal, quedando constancia de esto en el expediente.

Es decir, el depósito en efectivo, consiste en el hecho por el inculpado o por terceras personas, en la Institución de credito autorizada para ello. El certificado que e estos casos se expida, se depositara en la caja de valores del Misterio Publico, de Tribunal o Juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por se día inhábil, no pueda constituirse el deposito directamente en la Institución mencionada, el Ministerio Publico o el Juez recibirá la cantidad exhibida y la mandaran depositar en las mismas el primer día hábil.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ARTICULO 326 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México.

## **FORMAS DE ATRIBUIR LA LIBERTAD**

En caso de que el sujeto no cuente con el dinero necesario para realizar el depósito, podrá solicitar a la autoridad instructora se le fijen plazos, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- Tener, cuando menos, un año de residencia en el lugar del juicio;
- Contar con un empleo, profesión u ocupación, siempre y cuando este sea lícito que le provean medios de subsistencia, y
- Que el inculcado tenga fiador personal, que a juicio del juez sea solvente e idóneo y que dicho fiador proteste el hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado.
- El juez podrá eximir de esta obligación al inculcado, para lo cual deberá motivar su resolución.

La primera parcialidad deberá ser cuando menos de un 15% del monto total de la caución, la cual deberá ser cubierta antes de que el sujeto obtenga su libertad; el caucionado se comprometerá a exhibir las parcialidades en los montos y fechas fijadas por la autoridad instructora.

La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia

en el pago. para que se tenga por constituida la prenda, el bien objeto de la misma deberá ser entregado al acreedor, real o jurídicamente.

Cuando la Garantía consista en prenda su valor de mercado será, cuando menos, de dos veces el monto de la suma fijada como caución, en ese caso el Tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente.

Para poder otorgar la libertad caucional mediante esta modalidad se deberá de contar con un grupo de peritos valuadores para que estimen el precio de los bienes a preñar, y por otra parte con los almacenes suficientes para la conservación de los bienes prendados, a la fecha no se encuentra ni con unos ni con otros, y por otro lado en los artículos transitorios se menciona que estas disposiciones entraran en vigor cuando se cuente con los almacenes para los bienes, lo que a la fecha no se tienen, por lo que la libertad bajo caución en la modalidad de prenda no se esta aplicando.

La hipoteca es una Garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto aunque pasen a poder de tercero.

Este tipo de caución podrá otorgarla el propio inculpado o por terceras personas, sobre Inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, mas la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer

efectiva la Garantía, pero para su acreditación, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y exceder en valor catastral, cuando menos veinte veces el monto de la suma fijada como caución.

Cuando la Garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no deberá ser menor que la suma fijada como caución mas la cantidad que se estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la Garantía, lo que queda encomendado a la autoridad fiscal.

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin liso determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Solo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica.

Solo pueden ser fiduciarias las instituciones que expresamente sean autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que en fideicomiso se consideran afectos al fin a que se destinan, y, en consecuencia solo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para el deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes.

La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

El fideicomiso que recaiga sobre bienes inmuebles deberá de inscribirse en el registro publico de la propiedad del lugar, así surgirán los efectos para terceros a partir de la fecha de inscripción.

El fideicomiso que recaiga en bienes muebles surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes: I. Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor; II. Si se tratare de un título nominativo, desde que este se endose a la autoridad fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso; III. Si se tratare de cosa corpórea o títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la

institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que esta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por el acto constitutivo del fideicomiso o por ley le correspondan, y cuando ello sea procedente el debe reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

El fideicomiso se extingue por la realización del fin para el cual fue constituido; por hacerse este imposible; por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de la que dependa o no haberse verificado dentro del termino establecido al constituirse, o en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución; por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto; por convenio expreso entre el fideicomitente y el fiduciario; por revocación hecha por el fideicomitente, cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso, y cuando el fideicomiso se constituya en fraude de terceros.

La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si esto no lo hace, esta puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a titulo oneroso.

El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. Por su parte, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Publico de la Propiedad de la jurisdicción, salvo que se

trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, debiendo, también, presentar certificado de libertad de gravamen expedidos por el encargado del registro publico de la propiedad, que comprenda un termino de 20 años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el Juez califique la solvencia.

### **FIADOR PERSONAL**

Por fianza personal debemos de entender aquella otorgada por individuos o compañías accidentalmente a favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza, que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio y que no empleen agentes que las ofrezcan.

El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, deberá de tener bienes raíces inscritos en el registro publico de la propiedad y cuyo valor sea el suficiente para garantizar las obligaciones contraídas.

Para otorgar una fianza legal o judicial por mas de mil pesos se presentara un certificado expedido por el encargado del registro publico de la propiedad, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que va a garantizar, mas la cantidad que el Juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a

hacer efectiva la Garantía por la autoridad fiscal, a quien se le remitirá copia del certificado para ese fin.

El Juez ante quien se otorgue la fianza, dentro del plazo de tres días, dará aviso del otorgamiento al registro publico de la propiedad, para que en el folio correspondiente al bien raíz que se designo para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva al otorgamiento de la fianza. extinguida esta, dentro del mismo plazo de tres días se dará aviso al registro publico, para que haga la cancelación de la anotación preventiva.

La falta de los avisos a que se refiere el párrafo que antecede, hace responsable a la autoridad judicial del pago de los daños y perjuicios que su omisión origine.

Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuya inscripción de propiedad están anotadas conforme a lo supuesto anteriormente y de la operación resulta la insolvencia del fiador, aquella se presume fraudulenta y se dará vista al Ministerio Publico para que tome las providencias necesarias.

El fiador legal o judicial no puede pedir la exclusión de los bienes del deudor principal, ni los que fían a esos fiadores pueden pedir la exclusión de estos, así como tampoco la del deudor.

La fianza se extenderá en la misma pieza de autos o se agregaran a estos.

El fiador personal declarara ante el Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta para calificar su solvencia.

Cuando se otorgue la caución se hará saber al caucionado las obligaciones que contrae, siendo estas:

- Presentarse ante la autoridad instructora que conozca de su caso, o continúe conociendo de el, los días fijados que se estime conveniente señalarle;
- Presentarse ante la autoridad instructora cuantas veces sea citado o requerido;
- Comunicar a la autoridad instructora los cambios de domicilio que tuviere;
- No ausentarse del lugar sin permiso de la autoridad instructora, el que no se le podrá conceder por más de 30 días.
- Cuando el inculpado haya garantizado por si mismo su libertad:
- Cuando desobedeciere sin causa justa y comprobada, las ordenes legítimas del tribunal que conozca del asunto;
- Cuando obtiene su libertad caucional lo hace con parcialidades y no cubre estas en los plazos fijados;

- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que el expediente por el que se le concedido este concluido;
- Cuando amenace al ofendido o a algún testigo de los que depusieron o tengan que deponer en su asunto;
- Cuando tratare de sobornar a alguno de los testigos a que se refiere el numeral anterior;
- Cuando tratare de cohechar a alguno de los funcionarios del Tribunal o del Ministerio Publico que intervengan en el caso:
- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al Tribunal o Agencia del Ministerio Publico;
- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde una pena mayor y que no permite el otorgamiento de la libertad caucional, siendo este el caso de la reclasificación de delitos.
- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia, y
- En caso de la reducción de la caución se llegare a demostrar que para obtenerla el inculpado simulo su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recupero su capacidad económica para cubrir los
- montos de las Garantías inicialmente señaladas, al no restituir estas en el plazo que el Juez señale para ese efecto.
- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculpado esta se revocara:

- En los casos que se mencionan en el apartado anterior;
- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presentare al inculpado;
- Cuando, con posterioridad, se demuestre su insolvencia;
- En caso de la reducción de la caución se llegare a demostrar que para obtenerla el tercero simulo su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recupero su capacidad económica para cubrir los montos de las Garantías inicialmente señaladas, al no restituir estas en el plazo que el Juez señale para ese efecto;

Cuando el sujeto no comparezca, se notificara al tercero para que lo haga comparecen en un plazo hasta de treinta días, sin perjuicio de que pueda librar la orden de aprehensión en caso de estimarlo conducente, si concluido ese plazo no se logra la comparecencia se ordenara la reaprehensión y se hará efectiva la Garantía.

El Tribunal ordenara la devolución del deposito o mandara cancelar la Garantía, cuando se remita al inculpado al establecimiento correspondiente o bien se decrete el sobreseimiento del asunto; en caso de que el acusado sea absuelto y si resulta condenado y se presente a cumplir su condena y si es reaprendido para cumplir una sentencia en otro proceso, si amenazare a un

testigo o al ofendido, o coheche o soborne a los funcionarios o testigos y finalmente cuando cause estado la sentencia.

En caso de que el caucionado no cumpla con sus obligaciones, o en el de la insolvencia, o cuando el tercero no pueda presentar al caucionado en el plazo que se le otorgue, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entre tanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicaran como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutoria que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación a la reparación del daño y multa fijadas.

## **LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA**

- La libertad provisional bajo protesta es otra forma de obtener la libertad de una persona, sin pagar caución alguna, pero esta solamente opera durante el proceso, ya que no es facultad del Ministerio Público el concederla, esta se tramitara por la vía incidental no especificada.

- La libertad bajo protesta, introducida en México através de las leyes secundarias, es validamente deducible de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El razonamiento es muy sencillo: el legislador ordinario no podrá restringir las Garantías constitucionales, pero nada impide que las pueda ampliar, por lo que no existe impedimento alguno para sustituir a la garantía en dinero por una protesta, no se debe perder de vista la función que va a cumplir la protesta: devolver la libertad a la persona que por no tener a su alcance recursos económicos, no pueden otorgar ni la Garantía que exige la libertad caucional, por lo que esta libertad nunca debe otorgarse a aquellos que tengan recursos económicos, esto en teoría, ya que no hay disposición legal alguna al respecto.

## PROCEDENCIA

Este tipo de libertad se podrá solicitar siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que se trate de un delito cuya pena máxima no exceda de tres años, cuando se trate de personas de escasos recursos, podrá el Juez decretar esta libertad cuando el delito tenga señalado como máximo cuatro años; (en el fuero común es hasta cinco años).
- Que el solicitante no haya sido condenado por delito intencional;

- Que el inculpado tenga domicilio fijo en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso o dentro de la jurisdicción del Tribunal respectivo;
- Que su residencia en dicho lugar sea cuando menos de un año;
- Que tenga un oficio, profesión u ocupación o medio honesto de vivir, y
- Que a juicio de la autoridad que la concede no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

## OBLIGACIONES

Cuando se obtiene la libertad bajo protesta se le hará saber al liberado que contrae las obligaciones siguientes, debiendo quedar constancia en el expediente:

- Presentarse ante la autoridad instructora que conozca de su caso, o continué conociendo de el, los días fijados que se estime conveniente señalarle;
- Presentarse ante la autoridad instructora cuantas veces sea citado o requerido;
- Comunicar a la autoridad instructora los cambios de domicilio que tuviere;
- No ausentarse del lugar sin permiso de la autoridad instructora, el que no se le podrá conceder por más de 30 días.

- Una vez que se ha tramitado dicho incidente el inculpado deberá de protestar formalmente presentarse ante el Juez del conocimiento, siempre que se le ordene.

## REVOCACION

Esta libertad se podrá revocar en los casos siguientes:

- Cuando el liberado, sin causa justificada desobedeciere la orden de presentación que le fue girada, en contra de la protesta otorgada;
  - Cuando durante el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor a la señalada para la obtención de este beneficio;
- Cuando dejare de concurrir alguna de los requisitos que sirvieron de base para otorgarla, esto es, que se demuestre que el inculpado ha sido condenado por un delito intencional, que ya no tenga domicilio fijo en la jurisdicción donde se le sigue el proceso, que su residencia no haya sido superior a un año, que no tenga trabajo, ocupación o profesión lícitos o un modo honesto de vivir, o bien que a criterio del Juez se de un supuesto que presuma que el inculpado se puede evadir de la acción de la justicia;
- Cuando recaiga sentencia condenatoria en esa causa ejecutoria;
- Cuando el inculpado cometa un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió esta libertad no haya concluido;
  
- Cuando amenacé al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer, en su proceso o bien tratare de cohechar a la autoridad instructora o al Ministerio Público, o sobornar a los testigos.
- Las cuatro primeras hipótesis de revocación son aplicables al fuero Federal y al fuero Común y las dos últimas única y exclusivamente en el Federal.

## DE OFICIO

■ Cuando un inculpado cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente de resolverse la apelación, el Tribunal acordara de oficio la libertad bajo protesta, siempre y cuando haya apelado el Ministerio Público, o bien cuando la prisión preventiva se hubiere prolongado por mas tiempo al que como máximo fija la ley al delito que motivo el proceso.

■ Si solo apelo el reo no podrá revocarse la libertad bajo protesta a menos que se reclasifique el delito que se le imputa y no entra dentro de los requisitos para otorgar este beneficio.

■ En estos casos no se deberán de reunir los requisitos necesarios para el otorgamiento de esta libertad.

1. LIBERTAD BAJO PROTESTA. También llamada protestatoria, es un derecho que conceden las leyes adjetivas en forma provisional, al  
  
2. procesado o al sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, y previo cumplimiento de los requisitos que los ordenamientos secundarios establecen, es una Garantía de carácter moral para obtener su libertad provisional.

Es importante que en nuestra legislación se haya instituido este derecho, toda vez que evita la imposición de penas corporales de corta duración y sobre todos de una mejor readaptación social, toda vez que si fuera la garantía económica por delitos leves, no podrán gozar del beneficio de su libertad provisional por la imposibilidad de cubrir las garantías necesarias para ese fin.

La libertad bajo protesta procede cuando se ruine los siguientes requisitos:

a). Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

b). Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

c). Que a juicio de Juez, haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;

d). Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

e). Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional; y

f). Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión.

Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

Y esta podrá ser solicitada por el procesado, acusado o sentenciado, por sí o por su representante, en el procedimiento del fuero Común, ante el

Juez correspondiente; y en el fuero Federal ante el respectivo Juez de Distrito procederá en cualquier momento del proceso: es decir desde que el probable autor del delito haya sido puesta a disposición del Juez y no solamente en sentencia, porque, dados, los lineamientos de las leyes adjetivas, estas así lo establecen.

3.- LIBERTAD POR DESVANECIMIENTOS DE DATOS. En el incidente que se promueve para obtener la libertad procesal en cualquier estado del proceso y siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que dieron base al auto de formal prisión; los que comprobaron los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

La procedencia de esta libertad se justifica para evitar procesos penales impertinentes, así como prisiones preventivas superfluas, ya que si durante la secuela del proceso apareciera que no existen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad el acusado, sería injusto e innecesario esperar hasta la sentencia definitiva para decretar la consecuente liberad del indiciado.

La libertad por desvanecimiento de datos podrá promoverse en cualquier estado el proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso y podrá decretarla el Juez, a petición de parte y con Audiencia del Misterio Publico, a la que este no podrá dejar de existir.

En consecuencia, procede esa en los siguientes casos:

a). Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal; y

b). Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena los señalados en el auto de formal, prisión o sujeción a procesado como probable responsable.

Asimismo se tramitara por la vía incidental a petición de parte, para sustancia e incidente respectivo, hecha la petición anterior, el Tribunal las citara a una Audiencia dentro del termino de cinco días, a la que el Ministerio Publico deberá asistir necesariamente. En esa diligencia se oirá a las partes en sus argumentos y sin mas tramite el órgano jurisdiccional dictara la resolución que proceda, dentro de 72 horas.

Ahora bien el criterio que sigue nuestro Derecho Mexicano, es que la libertad caucional arranca de supuesto de que el delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a este convenga y del temor de perder la granita, no se sustraerá a la acción de la justicia. Ahora bien, la consideración de estos elementos puede quedar confiada al Juez, en mayor o menor medida, o vincularse a una valoración prejudicial, legislativa que se traduce en norma de

imperio para el juzgador, concediendo o negando de plano la libertad caucional en presencia de determinados datos objetivos.

## **LIBERTAD SIN CAUCION**

- El Ministerio Público y el Juez podrán conceder la libertad sin caución alguna siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: (art. 341 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. y 135 bis del Código Federal de Procedimientos Penales)
  - Que el delito que se le impute tenga señalada una pena cuyo termino medio aritmético no exceda de tres años;
  - No exista riesgo fundado de que pueda substraerse a la acción de la justicia;
  - Tenga un trabajo licito;
  - Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional, y
  - Que no se trate de delito grave.
- Esta libertad se podrá tramitar desde la Averiguación Previa y durante el proceso, es una figura que no es muy utilizada por los litigantes, tal vez por su desconocimiento, ya que en un momento determinado, y siempre y cuando la persona reúna los requisitos antes mencionados podrá hacer uso de este derecho, beneficiando grandemente a su defensor.

## 2.2. Concepto de caución

Debo de conceptualizar lo que habrá de entenderse como CAUCION, por lo que gramaticalmente debemos entender al como la garantía que alguien otorga para dejar a otro exento de alguna obligación legal: es la seguridad que una persona de a otra de que se cumplirá con lo pactado, con lo prevenido o con lo mandando; en términos generales, es cualquier firma de garantía de las obligaciones.

La palabra CAUCION equivale a garantía, la caución es lo que viene a garantizar la no sustracción a la acción de la justicia; la privación de la libertad se encuentra sustituida por una garantía que es la caución y esta permite disfrutar de la libertad (aunque provisionalmente), en tanto se concluye el procedimiento; si es verdad que el sujeto esta libre, también lo es que esta ligado al procedimiento por una garantía y que su libertad se encuentra condicionada.

El cumplimiento efectivo de las restricciones a la libertad se asegura a través de una obligación económica y así apunta el maestro RIVERA SILVA: "La caución es la que viene a garantizar la sujeción a un órgano jurisdiccional. En términos "a partir del liberalismo, el dinero adquiere un puesto tan importante como la libertad. SPENGLER, asevera que- el símbolo de la sangre- deja su lugar al símbolo del dinero-. De la Revolución Francesa, se subraya en la Institución que lo es la libertad, solo es sustituido por otro muy

apreciado: el dinero. La situación indicada provoca, en todos lo que no tiene poder económica, una fuerte protesta contra la libertad bajo caución en la cual ven un producto fiel del pensamiento Burgués”

Debiendo al extendido uso sinónimo de las palabras CAUCION Y FIANZA, es menester señalar que la caución de nota garantía y que por tanto abarca a toda clase de estas, pues Tribunales, al emplear palabra “caución”, se quiere significar que la garantía debe ser “dinero en efectivo”, através de un afianzador legalmente constituida y autorizada para ello; sin embargo, en nuestras leyes procésales penales) artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La caución debe asegurar suficientemente la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso, pueden imponérsele, incurriendo en esta forma el legislador en un error, toda vez que, la caución debe también garantizar la

presencia del inculpado al proceso en el incumplimiento de las obligaciones que contraiga con el juzgador, siendo ese su objetivo principal.

## **2.3 Concepto de caución desde un punto de vista Filosófico-Sociológico y Jurídico**

### CONCEPCION FILOSOFICA

La libertad filosófica consiste en el ejercicio de la propia voluntad o al menos en la creencia de que se ejerce la propia voluntad.

La libertad humana en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir el mejor ocurriendo únicamente lo anterior, cuando la razón juzga acertadamente cuál de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor.

Ahora bien, la libertad en su acepción filosófica, para otros es el estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior.

El acto Libre, es el que se ejecuta con dominio y propiedad en la escisión, es decir, con pleno conocimiento facultad para realizar otro distinto o cuando menos, para omitirlo.

La existencia de la libertad es un hecho de experiencia inmediata y universal en la vida humana, hecho que es el fundamento de la existencia interna como de la coexistencia social del hombre. Por tanto, si la coexistencia

social implica la vigencia de uno o más sistemas normativos, resulta que el hombre es libre en tanto posee una inteligencia capaz de comprender el sentido normativo de sus actos y una capacidad de voluntad para decidir la realización de estos.

Por tanto la libertad, opera así en las esferas de la razón como en la voluntad, de ahí que todo ejercicio de aquella signifique una voluntad racional y no ciega ni absoluta, ya que el grado de libertad interior depende proporcionalmente del conocimiento del sentido de una acción.

La esencia de la libertad y de la autonomía de la propia voluntad, frente a las demás voluntades consiste en la posibilidad material de ejecutar sus decisiones.

Baruch Spinoza, considera que, *“se actúa libremente cuando le vive bajo el régimen de la virtud orientado por la luz de la razón y tomando conciencia, por una comprensión adecuada de las cosas, de aquello que positivamente somos, independientemente de que las fuerzas extrañas nos asalten y atraigan de todos lados.”*<sup>2</sup>

Antes de terminar con este apartado es necesario analizar el acto, libre o el libre albedrío:

---

<sup>2</sup> Instituciones de Investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª. Edición. México, 1993. pág. 1987.

El Libre Albedrío, es el poder de la voluntad de decidirse por si mismo, libremente, sin estar sujeto a ninguna necesidad.

Larh, establece que, *“es el poder de la voluntad para determinarse así mismo, por su propia elección a una cosa o a otra cosa, a obrar o no obrar, sin que sea obligada por una fuerza interior o exterior.”*<sup>3</sup>

Los que están de acuerdo con el libre albedrío sostienen que esa decisión es libre o puede serlo, señalan que no está sujeto a necesidad alguna de orden físico, biológico, psicológico o moral y que no se trata de una libertad de indiferencia absoluta, sino que es una libertad racional y sujeta a determinada influencia que necesariamente la determinan.

## **CONCEPCIÓN SOCIOLÓGICA**

El concepto de libertad se refiere más frecuentemente a la libertad social que debe distinguirse de otros usos de las palabras tanto en sentido descriptivo, como valorativo. En un sentido descriptivo la libertad, designa estados de hechos determinados empíricamente y pueden ser aceptados por cualquiera sin considerar los puntos de vista normativos de cada uno de lo que se refiere a la libertad. En su sentido valorativo, se usa para recomendar; en consecuencia, tiene significados diferentes de acuerdo con los diversos modelos éticos en que se inspiran los escritores.

---

<sup>3</sup> Op.cit. 1988.

La libertad social o externa del hombre, es decir, aquella que trasciende de su objetividad, y que no solo consiste en un proceder moral o interno, se revela, en una facultad autónoma de elección de los medios mas idóneos para la realización de la teología.

Jorge Xifra Heras, manifiesta en relaciona, a lo anterior: “en ultimo termino, la libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un numero limitado de posibilidades”.<sup>4</sup>

La libertad sociológica existente, subsistentes concebida como un elemento o condición sine qua non de la actividad del hombre, tendiente a desenvolver su propia personalidad, como un factor inherente e inseparable de su naturaleza, por las razones ya expuestas.

Esta libertad, conceptúa como una facultad genérica de selección de medios o de selección de fines, en los casos o hipótesis en que estos sean objetivos y no simples existencia éticas, se manifiesta circunstancialmente en diversas facultades o posibilidades de actuación especiales.

Juan Jacobo Rousseau, considera que el hombre a nacido libre, pero vive en todas partes entre cadenas. A pesar de que nadie por naturaleza tiene autoridad sobre sus semejantes, porque la fuerza no consistente o constituye derecho alguno, que son las convenciones como base de toda autoridad

---

<sup>4</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio. Diccionario de derecho Constitucional. Garantías y Amparo. México, 1998. pág. 274

legítima sobre los hombre. En consecuencia un hombre deja su condición de un hombre libre, cuando, este enajena, vende o cede su libertad a fin de subsistir. Cuando el hombre renuncia a su libertad, renuncia a sus derechos y a su condición como tal.

Jonh Locke, en relación, a la libertad sociológica establece que:“...*el hombre es naturalmente sociable y no existe un estado de naturaleza sin sociedad. En el estado de naturaleza del hombre cuenta con algunos derechos como el de la libertad personal, el del trabajo y el de la propiedad, entre muchos otros, por tanto lo que falta es una autoridad, que garantice esos derechos... Los individuos deben renunciar a una parte de sus derechos naturales y consentir ciertas limitaciones que se realizan mediante el contrato social, en consecuencia la autoridad no puede abusar del poder haciendo un uso arbitrario de el, por que violaría el contrato y el pueblo soberanía ipso facto, su soberanía originaria, es decir, que la obediencia se encontró subordinada a la obediencia de dicho contrato, por parte de los gobernantes. Considerada que el Estado no es una negociación de la libertad natural, si no una reafirmación de la misma dentro de ciertos limites.*”<sup>5</sup>

Ignacio Burgoa Orihuela., por su parte manifiesta en relación, a la libertad social que:

*“La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que el mismo se forma por*

---

<sup>5</sup> GONZALEZ, Quintanilla, José. Derecho penal Mexicano. México, 1997. pág. 763.

*conducto de los medidos idónea o que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriaba su actuación externa, la cual solo debe de tener restricciones que establezca la ley en aras de un interior social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno”.*<sup>6</sup>

También define la Libertad, como el poder de hacer todo lo que no daña u otro, modo que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen otros limites que los que aseguran a los demás miembros dela sociedad, el goce de los mismos derechos, límites que no pueden determinarse son por la ley.

Los que están en contra de esta definición, señala que si la libertad fuese el poder de hacer todo lo que no daña a otro, el Juez como podrida castigar al delincuente y nadie podría hacer aun lo que la ley y le permite u ordena sin que vean antes sus consecuencias.

En su sentido natural es y verdadero la libertad, es la facultad que tiene el hombre de hora o no obrar, en todo como ser convincente, es decir, se caracteriza en un comportarse del ser humano sin barreras, expresándose, lo anterior bajo una actividad o inactividad sin obligación hacia nadie; motivo por el cual las leyes le son contrarias, porque la atacan y disminuye.

---

<sup>6</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio. Las Garantías individuales. México, 1999. pág. 309

## CONCEPCIÓN JURÍDICA

Las Instituciones de derecho la definen como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto cuando se lo impida la fuerza o el derecho. (naturalis facultas eius, quod cui que facere libet, nisi si quid auto vi auto iure prohibetur).

La anterior, concepción subjetiva de la libertad, considera a esta, no como un estado o situación objetiva de la vida humana, sino como una facultad o un potencial del espíritu identificándola a su vez con la noción de libre albedrío.

Montesquieu, nos manifiesta en torno a la libertad jurídica lo siguiente: “La Libertad es un derecho de hacer lo que las leyes permita, por tanto, si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes privan, no tendrían mas libertad, ya que los demás tendrían el mismo poder. Así, la libertad política de un ciudadano es la tranquilidad el espíritu que proviene de la confianza que tiene de cada uno en su seguridad, por tanto para que exista, es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda tener a otro, es decir, consisten en la seguridad al menos en creer que se tiene la seguridad”...<sup>7</sup>

### 2.4. Naturaleza Jurídica de la Libertad caucional

---

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Argentina, Buenos Aires, 1991. pág. 357

Cuando hablamos de la naturaleza de la libertad provisionales referirnos a la libertad como el derecho natural del hombre que le es inherente a su propias naturaleza desde el momento en que nace, por tanto, la ley solo reconoce, no la concede; es por eso que la libertad es la posibilidad de actuar conforme La ley.

El ámbito de la libertad en el sentido jurídico comprende: obrar para cumplir las obligaciones no hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no esta ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la Ley es una mando racional de modo que el actuar conforme con la ley equivale a actuar conforme con la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es mas que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral.

Cuando la libertad personal sufre restricciones se puede restituir el goce de ese derecho en los términos que la Ley dispone; pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el órgano publico que la brinde.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación cita lo siguiente: "LIBERTAD PERSONAL.- El derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce; pero si por los motivos previstos en la Ley, es privado de esa libertad nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos."

## **2.5 CLASES DE CUCION.**

La naturaleza de la caución quedara a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestara la forma que elige para que el Juez fije el monto de la caución, en caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Tribunal fijara las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

La libertad caucional se podrá obtener mediante la modalidad de depósito en efectivo, el cual se efectuara en las sucursales de Nacional Financiera o institución de crédito autorizada para ello, por el inculpado o por tercera persona. en caso de no existir una en el lugar, o por el día o la hora no estuviere abierta, el deposito se entregara a la autoridad instructora, quien lo hará constar en el expediente y dejara en libertad al sujeto, surgiendo la obligación a cargo de la autoridad instructora de mandar depositar la cantidad recibida al día siguiente hábil a Nacional Financiera y recabar el billete de deposito correspondiente.

## **CAPITULO III. LA LIBERTAD BAJO CAUCION**

### **3.1 Delitos en los que procede la libertad caucional**

La única exclusión para disfrutar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, es que el delito que se le impute a la persona sujeto al procedimiento penal, sea un delito que “por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad” se considere como “grave”. Por lo tanto, el Juzgador debe otorgar la libertad provisional, aunque a su criterio lo estime inconveniente, toda vez que en la actualidad, con las reformas, no existe margen de arbitrio para el Juzgador y existe una mínima confianza en el mismo, respecto de la concesión del citado beneficio; quedando a la Ley secundaria, la decisión autónoma de resolver los delitos en que no será posible la libertad provisional bajo caución.

### **3.2 Elementos de concesión de la libertad caucional**

De conformidad con el numeral 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, una vez que se hayan reunido los requisitos legales, mismos que mas adelante serán analizados, procederá la libertad provisional bajo caución: requisitos estos, que se encuentran establecidos dentro de artículo 556 del Código Procesal en comento que a la letra reza: “Todo

inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicité, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación de daño.  
Tratándose de delitos que afecten la vida o integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el artículo 9 del Código de Penal para el Estado de México.

En nuestro sistema procesal penal. La libertad provisional, normalmente la otorga el Juez Penal que conoce de la causa y como señala el artículo 20 Fracción I de nuestra carta Magna, la garantía debe solicitarse de inmediato es decir, como lo sostiene la doctrina, desde que se dicta el auto de radicación inicio o cabeza de proceso: siendo el primer contacto procesal al rendir su declaración preparatoria el inculpado, esta diligencia se efectuara dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que el detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial

encargada de practicar la instrucción, y podrá ser solicitada por el acusado, defensor o por el legítimo representante de aquel.

En el acto de la declaración preparatoria, el Juez penal tiene la obligación de hacer saber al inculcado que puede obtener la libertad provisional, lógicamente, cuando esta proceda.

En cuanto al término que se refiere que debe de ser solicitada inmediatamente se ha interpretado en la forma siguiente. “El titular de la garantía puede solicitar su libertad bajo caución desde que se entera a disposición del Ministerio público, pero solo el Juez puede concederla, y aun cuando el precepto tanto del texto primitivo como del vigente, expresa que” inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad”, esto significa que en cuanto lo solicite y el Juez tendrá conocimiento de la solicitante fijar la cantidad por la que de otra la caución correspondiente y no obtendrá esa libertad sino hasta que se otorgue la garantía respectiva.”<sup>1</sup>

Así, es puesto inmediatamente en libertad hasta cuando otorga la caución y no por el simple hecho de solicitarla se le concede esa garantía.

De lo anterior se desprende que aun cuando el Ministerio Público tiene la facultad de otorgar la libertad caucional previa, este debe de cumplir con lo establecido por el artículo 20 Fracción I de nuestra Carta Magna, ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete a la autoridad judicial y no al Ministerio

---

<sup>1</sup> BORJA, Osorio, Guillermo. Derecho Procesal Penal. México, 1981. pág.377

Publico, esto es se otra en fase de Averiguación Previa, **al tenor del artículo 271 del Código de Procedimientos Peales del Distrito Federal**. Al respecto y por referiría algún ejemplo se ha tratado aquí de afrontar, desde cierta vertiente, los problemas que causo a la moderna y extendida delincuencia con motivo del transito de vehículos y solo se otorgara dicha garantía cuando no hubiese mediado abandono de el o de los lesionados y que otorgue el infractor la garantía fijada.

Una vez mas, refiriéndose a su tramitación, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al citar que inmediatamente que lo solicite, el Juez debe brindar la libertad caucional fijando el monto de la garantía en comunica y la forma de satisfacerse. La determinación judicial, de dictar de plano y, sin que mediante incidente para sustanciar la petición del libertad y como lo establecen nuestro códigos procesales, esto así, con virtud de que en caso contrario, tal vez se vulneraria la celeridad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha querido imperar al otorgamiento de ese beneficio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha precisado en esos términos en jurisprudencia:

“LIBERTAD CAUCIONAL”. El artículo 20 Constitucional, consigan como una Garantía Individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, en que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesto en libertad bajo

fianza, cuando se trata de un delito cuya pena media no sería mayor de cinco años de prisión y sin tener que sustanciarse incidente alguno”.

De lo anterior deducimos que los requisitos procedentes de la libertad provisional son los siguientes:

- a.) Que garantice el monto estimado de la reparación del daño:
- b.) Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele:
- c.) Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso; y que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en los artículos 268 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

### **3.3 Fijación de la cuantía para conceder la libertad caucional**

Al respecto de la cuantía de la libertad caucional Artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es muy claro y al respecto nos manifiesta lo siguiente:

El monto de la caución que garantice la libertad provisional del inculcado será fijada por el órgano jurisdiccional, tomando en consideración:

- I Los antecedentes del inculpado;
- II La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV Sus condiciones económicas;
- V La naturaleza de la garantía que se fije: y
- VI En su caso, la satisfacción previa de la garantía del monto estimando de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele

### **3.4 Aspecto técnico jurídico de la libertad caucional**

El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no menciona claramente los aspectos jurídicos de la Libertada mencionando:

Artículo 319. Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I Que garantice el monto estimando de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observaran las disposiciones establecida en el Código Penal;

II Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;

III Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y

IV Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y II podrá consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Como se ve este artículo es Deficiente ya que en el Estado de México de las únicas manera que se puede exhibir la caución es mediante depósito en efectivo o Fianza.

## **CAPITULO IV. ESTUDIO Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 334 DEL CODIGO DE PROCEDIMEINTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

### **4.1. La libertad bajo caución en el Estado de México.**

La libertad caucional, data de las Instituciones jurídicas del Derecho Romano, en este caso en la ley de las doce tablas, se estableció en que en determinados casos las personas con posibilidad económica, otorgarían una caución a favor de los pobres para obtener su libertad provisional.

Así, en todos los sistemas de enjuiciamiento se ha concedido tal derecho, en forma amplia o restringida, según el momento histórico de que se trate. “La libertad provisional bajo caución tiene además sus antecedentes desde la Constitución de Cádiz de 1812, y la Constitución de 1857 se instituye como garantía, misma que se amplía en el año de 1917 en el artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna; como antecedente mas cercano al de la actualidad.

Durante la Averiguación Previa, da lugar conceder la libertad caucional, entendiendo a lo dispuesto por el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales vigente de el Estado de México, cuando se trata de delitos no intencionales culposos; no procederá si el indiciado abandono al lesionado, se encontraba al momento de suscitarse los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; a mayor

abundamiento, el Ministerio Público, dispondrá de la libertad del inculpado en los supuestos y cumplimiento con los requisitos establecido en el precepto legal invocado, que a la letra dice.

Artículo 154. En las averiguaciones que se practiquen por delito culposo y siempre que no concurra abandono de la víctima u otro delito doloso, y el inculpado no se halle bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, el Agente del Ministerio Público podrá, bajo su estricta responsabilidad, concederle la libertad previo depósito de la cantidad que se le fije, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al consignar ante la autoridad judicial, se prevendrá personalmente al inculpado para que comparezca ante ella dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Agente del Ministerio Público haga la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el Juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hacer efectiva la garantía.

Efectivamente la libertad provisional en el Estado de México de la Averiguación Previa, se otorga previo depósito en efectivo de la cantidad que se le fije por la Representación Social, atendiendo a lo reglamentado en la Ley Orgánica de la institución.

Así también, cuando el Agente del Ministerio Público, deje en calidad de libre al indiciado, lo prevendrá a efecto de que comparezca, tantas y cuantas

veces le sea requerido; lo prevendrá a efecto de que comparezca, tantas y cuantas veces le sea requerido por la misma autoridad, durante la practica de las diligencias de Averiguación Previa y una vez que se ejercite acción penal a los tribunales, ante el Juez a quien se consigne la indagatoria, quien en casos de que el inculpado no comparezca sin justa causa y comprobada, revocara su libertad y ordenara su aprehensión, mandando hacer efectiva la Garantía otorgada.

La Garantía se cancelara durante la Averiguación Previa, cuando el Ministerio Publico resulta de acuerdo a la diligencias que haya practicado que no hay lugar al ejercicio de la acción penal, toda vez que por tratarse de delitos culposos, el ofendido ha otorgado su perdón mas amplio que en derecho proceda favor del inculpado, por haberle hecho la reparación del daño; en virtud queda extinguida legalmente dicha acción penal y por lo tanto procede al devolución de dicha garantía; previos los tramites legales correspondientes.

Cabe hacer mención que esta disposición no complementa lo establecido por el articulo 20 Constitucional fracción I, en cuanto a que inmediatamente que lo solicite el inculpado, deberá otorgársele la libertad bajo caución, siempre y cuando no incurra en delitos calificados por la ley como no graves, ya que solo refiere lo conducente a los delitos culposos; sin haberse regulando en dicha ley local en forma total lo establecido en la Norma Suprema.

Es así como en el año de 1993, surgieron reformas a dicho precepto legal y finalmente en el año de 1996 se publicó la última reforma sobre garantía de libertad, la cual a la fecha se encuentra en vigor y que de acuerdo al Diario Oficial de la Federación, de fecha 3 julio de 1996 que a la letra dice:

“Artículo 20.- en todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se trate de delitos que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito que sea calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberá ser asequibles para el inculpado. En las circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”

.X. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezca; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna...”

Como podemos ver, la garantía de la libertad provisional bajo caución se encuentra consagrada dentro de la Carta Magna de nuestro país, como una garantía individual en virtud de que beneficia a todos los sujetos que se encuentran dentro del territorio nacional y se le ha denominado de igual manera garantía procesal porque solo se deriva en los juicios penales, para que se restituya al individuo que infringió la norma penal, o en su derecho de libertad que se afectó por un acto de autoridad válido.

Es por ello que hablamos de un libertad con efectos provisionales, toda vez que va a existir hasta en tanto resulte ejecutoriada la sentencia que dará fin al proceso. Así la libertad cautiva podrá estar supeditada a otras características fuera de las expresadas en nuestra ley suprema.

La libertad provisional bajo caución puede solicitarse, por tanto por el inculcado, en cualquier momento procedimental, como lo es, durante la Averiguación Previa y en general en primera, segunda instancia y a un después de que se haya pronunciado el Tribunal de apelación, cuando se ha solicitado el amparo.

La misma ley impone ciertas restricciones a la libertad, cuando el individuo ha transgredido lo establecido en la misma y es cuando deben imponerse requisitos para obtener ese derecho a la libertad.

Algunos autores han conceptualizado la libertad bajo caución de la siguiente manera;

El maestro Colín Sánchez la define como el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que previa satisfacción de los requisitos que se especifican en la ley pueda obtener el goce de su libertad.

Cabanellas de Torres, afirma que; caución es la seguridad que una persona cumplirá lo pactado, prometido con fundado. En términos generales, cualquier forma de garantía de las obligaciones

De lo anterior señalamos que la caución dentro garantía, misma que deberá ser otorgada durante el proceso penal por el sujeto activo del delito, por haber violado lo establecido en la norma, se ha hecho acreedor a las restricciones de su libertad, mismas que debe estar autorizada por la Ley, en razón de que como ya lo he indicado, la libertad es uno de los bienes mas preciados del hombre.

Es así, como por regla general, todos los procesados, tiene derecho a gozar de la libertad caucional, con excepción de los casos en que la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio por tratarse de delitos graves, asimismo también dicha libertad provisional podrá ser revocada cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la Ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Al analizar la forma en que se otorga la libertad bajo caución antes las diversas autoridades que la concedan, hacer notar que regularmente se les da el mismo significado a la palabras caución y fianza, debiendo aclarar que la caución es la garantía que se otorga y la fianza es una forma de la mismas; en los Tribunales o Instituciones del Ministerio Público al emplear la palabra caución se habla de que la garantía deber ser en efectivo y fianza, en póliza

expedida por una institución de crédito capacidad para ello, misma que se exhibirá ante los Tribunales Judiciales.

Por otra parte, la libertad bajo caución procederá desde luego. Cuando se trate de delitos que presente un menor riesgo o efecto nocivo para la comunidad y por lo tanto. Una peligrosidad por parte de sus autores.

En resumen, la libertad provisional bajo caución es un derecho que se consagra en nuestra Ley fundamental, mismo que será concedido a los probables responsables de la comisión de algún delito, siempre y cuando no se encuentre considerado por la Ley penal como grave, quien podrá solicitarla en cualquier momento procedimental, debiendo reunir los requisitos establecido en la misma para que pueda concedérseles y mismo que deberán cumplir, para que tal libertad provisional no sea revocada.

#### **4.1.1. REQUISITOS**

El Artículo 319 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México nos manifiesta que: Desde el momento en que quede a disposición del Órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. que garantice el monto estimando de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observaran las disposiciones establecidas en el código penal;

- II. Que garantice las acciones pecuniarias, fijándose al afecto el medio aritmético de la que corresponda a delito;
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves de la ley penal.

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podar consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

#### **4.1.2. DELITOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA LIBETAD BAJO CAUCION.**

El concepto de delitos graves, deriva y fue adoptado del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hace referencia a los delitos de la siguiente manera:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías.

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarla la liberta provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, **por su gravedad**, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no

graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito clasificado como **grave** por la ley...”

Así también, el artículo 16 Constitucional, en su párrafo quinto, hace mención tanto sobre los delitos graves y el cual a la letra dice:

“Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.”<sup>1</sup>

De los preceptos invocados, se desprende que si la conducta ilícita realizada configura un delito grave, este determinará si hubo caso urgente y también si procede o no la libertad provisional bajo caución.”

---

<sup>1</sup> CO BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Mc Graw Hill México 2001. Pág. 243.

De acuerdo a la exposición de motivos de las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119, así como a la derogación de la fracción VXII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres y de la adición al Código Penal para el Estado de México, respecto de los delitos graves en su artículo 8 bis, Capítulo Primero Bis, se hizo referencia a los delitos graves a fin de proteger los derechos humanos, las

Garantías Individuales y además que la administración y procuración de justicia sea pronta expedita, tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento judicial.

Así también, de la iniciativa del decreto de reformas del Código Penal y del código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año de 1993, cabe destacar literalmente lo siguiente:

Al eliminarse la pena media aritmética no mayor de cinco años de prisión para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, ampliando este beneficio a todos los delitos sin relación con su penalidad con excepción de aquellos a los que por su gravedad, la Ley expresamente prohibida conceder ese beneficio según contenido de la reforma a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos la necesidad de establecer en el ordenamiento penal sustantivo, la precisión de los tipos delictivos por cuya gravedad los inculpados no tendrán el beneficio de la libertad caucional, por lo que es consecuente la adicción que se propone,

incorporando a ese ordenamiento penal sustantivo el artículo 8 bis y su correspondiente capítulo.

La referencia de delitos graves, servirá además para la detención de los probables responsables de un delito por parte del Ministerio Público, en casos urgentes ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Los criterios que se han tomado para determinar los delitos graves, para los efectos procesales indicados son por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y porque sobre dichas conductas ha expresado su reprobación e indignación, cuando quien incurren en dichas conductas obtienen su libertad a pesar de sus comportamientos lesionan valores muy sensibles para la colectividad.

Cabe señalar que con las reformas de septiembre de mil novecientos noventa y nueve el Código Penal para el Distrito Federal de nueva cuenta señala como delitos graves, aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años.

Haciendo notar que el artículo 9 del Código Penal para el Estado de México no conceptúa que es delito grave y solo señala dichos delitos como a continuación hace referencia:

Artículo. 9 Código Penal del Estado de México Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, el de rebelión,

previsto en los artículos 107 ultimo párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo: el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, se es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad publica; el de abuso de autoridad, contenido en os artículos 136 fracciones V; X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio publico de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimientos previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere al articulo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones publicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189, el de ataques a las vais de comunicación y transportes contenido en los artículo 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículo 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 209 y 210; el trafico de menores, contemplado en el articulo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V el de homicidio, contenido en el articuló 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 ultimo párrafo, el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el ultimo párrafo; el de

privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo: la extorsión contenido en el ultimo párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; e de violación, señalado por lo artículo 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción v; 290 fracciones I; II; III; IV; V y ultimo párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracciona II, y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refiere los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; e de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

El Artículo 194 Del Código Federal de Procedimientos Penales califica en los siguientes términos a los delitos graves.

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en su artículo 119, califica a los delitos graves de la siguiente manera:

Artículo 119. Se califican como delitos graves, en atención a la importancia del bien jurídico tutelado y la grave afectación al orden social que

su comisión implica, los tipos penales para el Estado de Hidalgo que a continuación se precisan.

Como se desprende de los ordenamientos citados, los delitos graves se califican de tal forma por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y por la importancia del bien jurídico tutelado; dejando claro que dichos delitos no necesariamente deben haberse cometido por medio de la violencia; además de que también se les ha dado tal categoría por la desaparición del término medio aritmético señalado anteriormente para obtener la libertad.

#### **4.2. OBLIGACIONES A LAS QUE SE CONSTRIÑE EL PROCESADO QUE OBTIENE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.**

Las obligaciones que constriñe el beneficiario de la libertad bajo caución, las proveen los artículos 411 y 567 del Código Federal de Procedimientos Penales y del Distrito respectivamente de la siguiente manera:

- 1.- Presentarse ante el Juzgador cuantas veces sea citado o requerido para ello.
- 2.- Comunicar al Tribunal los cambios de domicilio que tuviere.
- 3.- Presentarse ante el Juzgado que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.
- 4.- No podrá ausentarse del lugar sino término del citado Tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes:

##### 5.- Las de revocación de la libertad caucional concedida.

La falta de notificación de la anterior obligación por parte del juzgador, contrae el beneficiario de lo otorgamiento de libertad bajo caución no se libera de aquellas ni de las son consecuencia de su incumplimiento.

Por lo que respecta a las obligaciones que contrae un tercer, en este caso el fiador que ha constituido fianza, deposito, prenda, hipoteca o fideicomiso, esta obligado a presenta al inculpado ante la presencia del juzgado cuantas veces sea requerido por este y en el caos de que no pudiera presentarlo desde luego, el Tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de que, si lo estima conveniente, ordena reaprehensión del inculpado. Es indudable que si el fiador falla al cumplimiento de la obligación contraída, el monto de la garantía otorga se haga efectiva a favor del Estado.

A su vez el juzgador tiene la obligación de llevar un libro de registro de fianzas que se ha concedido ante ellos, así como la cancelación de las mismas.

Ahora bien, por lo que respecta a la liberta bajo protesta, se establece que la beneficiario de dicho derecho, al momento de protestar formalmente ante el juzgador, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

I.- Presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso los días fijos que se cite conveniente se señalarle y cuantas veces sea citado o requerido por ello:

II.- Comunicar los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes:

III.- así mismo en autor de notificación se le hará saber de las causas de revocación y lo anteriormente citado.

En el caso de la Libertad por desvanecimientos de delitos el inculpado contraerá obligación alguna, sin embargo, en la resolución que concede la libertad, tendrá los mismo efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procrear, quedando expedito al derecho del Ministerio Publico para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del Tribunal para dictar nuevo auto de forma prisión, en el caso que aparecieren posterior remitente datos que le sirvan de fundando y siempre que no enviaren los hechos delictuosos motivos del procedimiento.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 333:

Al notificarse al inculpado el autor que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae, ante el órgano jurisdiccional, las siguientes obligaciones:

- I. Presentarse ante el los días fijados que estime convenientes señalarse y cuantas veces sea citado o requerido para ello:

- II. Comunicar los cambios de domicilio que tuviere; y
- III. No ausentarse del lugar sin su permiso, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le hará saber las causas de revocación de a libertad caucional.

#### **4.3 Análisis del artículo 334 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**

Como ya se ha apuntado en paginas anteriores, la libertad provisional bajo caución es una Garantía Constitucional que remite al inculpado de un delito, permanecer fuera de opresión mientras se comprueba su responsabilidad en un hecho determinado, garantizando que no evadiera la acción de la justicia mediante una garantía económica, que le permitirá gozar de una “libertad limitada”, es decir, sujeta a determinadas restricciones, que le impondrá la autoridad para asegurar los fines del proceso.

El juzgador de la causa tiene la atribución de revocar la libertad provisional bajo caución cuando se incurran en los supuestos previstos por los artículos 334, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que dichos cuerpos legales señalan varias hipótesis para el caso de revocación de la libertad provisional bajo caución, a saber:

I.- Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del órgano jurisdiccional del conocimiento, previa Garantía de Audiencia sobre ese particular;

II.- cuando antes de que la cusa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad,

III.- cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto en su contra obtenga, trate de sobornar a alguno de estos, o cohechar a cualquier servidor publico del órgano jurisdiccional o Agente del Ministerio Publico que intervengan en el caso;

IV.- cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al órgano jurisdiccional competente;

V.- Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión o de los considerados como graves;

VI.- Cuando en el Proceso cause ejecutoria la sentencia dictar en primera o segunda instancia; y

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 333 de este Código.

#### **4.4. Propuesta de reforma de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 334, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**

Articulo 334. La libertad caucional concedida al inculpado se le revocara en los siguientes casos:

I.- Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del órgano jurisdiccional del conocimiento, previa garantía de audiencia sobre ese particular;

Todo inculpado tiene derecho a una garantía de audiencia esta fracción trata de decir que previo conocimiento del inculpado ya sabe de las obligaciones que marca el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que son las Obligaciones Procésales a las que un inculpado se tiene que apegar para mantener su Libertad Bajo Caución, si un inculpado tiene conocimiento pleno de sus obligaciones no tiene por que faltar a estas, por lo tanto no tendría que tener una segunda Garantía de audiencia por que en esos momentos se le daría ventaja a un inculpado para tener una sentencia quizás en contra por causa justificada y sería dudar de la claridad de la autoridad sobre haberle hecho saber de sus obligaciones.

II.- Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad;

Cuando antes de dictarse sentencia ejecutoria por un delito no grave, es decir que se le otorgue el beneficio de la Libertad caucional, se cometiera otro delito el cual alcanzare caución el inculpado tiene derecho a esta por este delito ya que si se dictara sentencia ejecutoria a favor del inculpado por el delito de menor gravedad podría seguir gozando de su libertad provisional hasta que nuevamente se dictare sentencia ejecutoria; ya que no tuviere caso

llevar un proceso dentro de la prisión pudiéndose resolver fuera de ella y así también se evitaría la sobre población y en los penales. Independientemente del numero de delitos que el inculpado cometiera seguir ateniendo la garantía se obtener su libertad y llevar sus procesos fuera de cualquier Prisión

III.- Cuando amenazare al ofendido algún testigo de los que haya depuesto o tenga que deponer en su cusa, trate de sobornar a alguno de estos, o cohechar a cualquier servidor publico de organo jurisdiccional o Agente del Ministerio Publico que intervenga en el caso;

Esta fracción habla de un soborno ante alguna Autoridad u ofendido o testigo por parte del ofendido, debería tener como requisito principal siempre, formular denuncia o querella como antecedente para así no dejar la ventaja sobre el ofendido ya que entonces en cualquier momento seria bueno para demostrar que el inculpado esta amenazando o cohechando y así se tomaría como medida ya que no seria de palabra si no ya hablaría de una medida justa para así poder revocar la caución por alguna causa justificada ante autoridad previamente.

Independientemente de las amenazas se moderaría el soborno y la corrupción de las autoridades para poder resolver a favor de alguna de las partes involucradas en el proceso, y serían las resoluciones mas justas y se vería reflejada la impartición de justicia.

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al órgano jurisdiccional competente;

Cuando primero se comete un delito que puede obtener su libertad provisional y después comete un delito grave, podría solicitar su libertad provisional ya que muchas veces su dinero les hace falta y así pueden subsanar sus gastos mientras están dentro del penal.

Pero cuando no es un delito grave no tiene caso concederla ya que los requisitos son muy claros y la autoridad no esta a capricho de un inculpado ya que

es grande la carga de trabajo y estar atendiendo situaciones sin importancia o secundarias no son prioridad para la aplicación de la Ley.

V.- Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves,

Esta fracción es muy acorde ya que en cualquier momento procesal se puede dar la reclasificación de los delitos y así es un motivo para la aplicación de la revocación y la caución de manera inmediata pasa hacer del Estado.

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en la primera o segunda instancia.

Cuando cause ejecutoria es muy clara ya que no habrá motivo por el cual se siga gozando de su libertad ya que ya se agotaron las instancias del Proceso.

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 333 de ese código.

En la fracción primera nos habla de las ordenes legítimas del órgano jurisdiccional que son las obligaciones marcadas por el artículo 333 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México entonces el inculpado sabe y

conoce de sus obligaciones desde el momento en que se le fija su caución entonces ya no tendría razón de ser esta fracción puesto que el artículo 333 de este ordenamiento lo manifiesta y a su vez el artículo 334 en su fracción I nos vuelve a mencionar la desobediencia sin causa justa y comprobada de la desobediencia o incumplimiento de sus obligaciones.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: La libertad provisional bajo caución, como su nombre lo indica, es una libertad con efectos provisionales, porque existe en tanto la sentencia que dará fin al procedimiento adquiere la calidad de ejecutoria, que sus términos obligan en forma impostergable, siempre y cuando reúnan los requisitos que establezcan las leyes; cuyo efecto es la corrección de los males causados por la prisión preventiva ya que en esta última se priva de la libertad a una persona, sin que medie sentencia definitiva, es decir se le impone una sanción antes de que se determine su plena responsabilidad, y en tal circunstancia se le conculcan sus más elementales derechos, por lo que cabe señalar que la citada libertad tiene como uno de sus principales efectos evitar el contagio penitenciario de los inculcados.

SEGUNDA: La libertad provisional bajo caución, su naturaleza jurídica se refiere a una mediada cautelar, de seguridad jurídica proceso, de índole persona, que se encuentra encuadrada dentro de la rama del derecho público y que refiere a un derecho público subjetivo.

TERCERA: Las clases de caución son: depósito en efectivo; hipoteca; prenda y fianza en fideicomiso.

CUARTA: Desprendiéndose del estudio y análisis de la fracción I del artículo 334 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Todo inculpado tiene derecho a la Garantía de audiencia, esta fracción dice que previo conocimiento del inculpado ya sabe de las obligaciones que nos marca el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que son las Obligaciones Procésales a las que un inculpado se tiene que apegar para mantener su Libertad Bajo Caución, si un inculpado tiene conocimiento pleno de sus obligaciones no tiene por que faltar a estas, por lo tanto no tendría que tener una segunda Garantía de Audiencia por que en esos momentos se le daría ventaja a un inculpado para tener una sentencia en contra por causa justificada y sería dudar de la claridad de la autoridad sobre haberle hecho saber de sus obligaciones.

QUINTA: Desprendiéndose del estudio y análisis de la fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Cuando antes de dictarse sentencia ejecutoria por un delito no grave, es decir que se le otorgue el beneficio de la Libertad caucional, se cometiera otro delito el cual alcanzare caución el inculpado tiene derecho a esta, por este delito ya que si se dictara sentencia ejecutoria a favor del inculpado por el delito de menor gravedad podría seguir gozando de su libertad provisional hasta que nuevamente se dictare sentencia ejecutoria; ya que no tuviere caso llevar un proceso dentro de la prisión pudiéndose resolver fuera de ella y así también se evitaría la sobre población y

en los penales. Independientemente del número de delitos que el inculpado cometiera seguiría teniendo la Garantía de libertad y llevar sus procesos fuera de cualquier Prisión

SEXTA: Desprendiéndose de el estudio y análisis a la fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Esta fracción habla de un soborno ante alguna autoridad u ofendido o testigo por parte del ofendido, debe tener como requisito principal fundamental, formular denuncia o querrela como antecedente para así no dejar la ventaja sobre el ofendido ya que entonces en cualquier momento sería bueno para demostrar que el inculpado esta amenazando o sobornando y así se tomaría como medida ya que no sería de palabra si no ya estaríamos hablando de una medida justa para así poder revocar la caución por alguna causa justificada ante autoridad previamente, es decir mediante Denuncia o Querrela.

Independientemente de las amenazas se moderaría el soborno y la corrupción de las autoridades para poder resolver a favor de alguna de las partes involucradas en el proceso, y serían las resoluciones más justas y se vería reflejada la impartición de justicia.

SEPTIMA: Desprendiéndose del estudio y análisis de la fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Cuando cause

ejecutoria es muy clara ya que no habrá motivo por el cual se siga gozando de su libertad ya que ya se agotaron las instancias del Proceso.

OCTAVA: Desprendiéndose del estudio y análisis de la fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Esta fracción es muy acorde ya que en cualquier momento procesal se puede dar la reclasificación de los delitos y así es un motivo para la revocación de la caución de manera inmediata.

NOVENA: Desprendiéndose del estudio y análisis de la fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el estado de México: Cuando cause ejecutoria es muy clara ya que no habrá motivo por el cual se siga gozando de su libertad ya que ya se agotaron las instancias del Proceso.

DECIMA: Desprendiéndose del estudio y análisis de la fracción VII del CODIGO de Procedimientos Penales para el Estado de México. En la fracción primera nos habla de las ordenes legítimas del órgano jurisdiccional que son las obligaciones marcadas por el artículo 333 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, luego entonces el inculpado sabe y conoce de sus obligaciones desde el momento en que se le fija su caución y así ya no tendría razón de ser esta fracción puesto que el artículo 333 de este ordenamiento lo manifiesta y a su vez el artículo 334 en su fracción I vuelve a mencionar la desobediencia sin causa justificada y comprobada de la desobediencia o incumplimiento de sus obligaciones.

DECIMO PRIMERA-. Después de haber hecho un análisis y estudio partiendo de lo general a lo particular, llegue a la conclusión de que efectivamente hay una mala interpretación y a su vez utilización por parte de las Autoridades para aplicar este artículo, pero haciéndole unas reformas a dicho artículo sería mas para su utilización y así tendríamos una buena impartición de la Libertad Caucional.

## BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. México. Editorial Harla. 1998.

ARRILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 18ª edición. México. Editorial Porrúa, S. A. 1997.

ALCALA ZAMORA. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1974.

BAZDRESH, Luis. Garantías constitucionales. 5ª edición. México. Editorial Trillas. 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 36ª edición México. Editorial Porrúa, S. A 2003.

BARREIRO. BARREIRO, Clara. Derechos Humanos. Ed. Salvat. Barcelona. 1981.

Burgoa ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de derecho Constitucional. Garantías y Amparo. México, 1998.

CASTRO JUVENTINO V. Garantías y amparo. 9ª Editorial. Porrúa. México 1996.

CARRILLO, FLORES, Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa. México 1981.

DE PINA, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 5ª edición, México. Editorial Porrúa, S.A. 1997 (TOMO I).

DIAZ MÜLLER, Luis. En Manual de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2a. edición revisada. 1992,. págs. 97-99. Traducida de la versión francesa, publicada en la obra de Duverger *Consultations et Document Polluques*, PUF. Paris 1968.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Argentina, Buenos Aires, 1991.

GARCIA MAYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del derecho. 49ª edición. México. Editorial Porrúa S.A. 1998.

Instituciones de Investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª. Edición. México, 1993.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías individuales. Colección textos jurídicos universitarios. Oxford University Press. México. 2001

MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos. LE nuevo Enfoque Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 26ª edición. México. Editorial Porrúa, S. A. 1997.

SILVA SILVA. Jorge Alberto. Derecho Procesal 2ª edición. México. Editorial Harla. 1997 (c 1995).

QUINTANA ROLDAN, Carlos. Derechos humanos. Edit. Porrúa. México, 1998. t. Porrúa. México 1981.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. Editorial SISTA 2005.

Código Penal para el Estado de México. Legislación Penal Procesal, México, Editorial SISTA 2005.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Legislación Penal Procesal, México, Editorial SISTA 2005.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, México. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México 2005.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, México, D. F. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2005